

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Cuarta

Tomo CLXXXVII

Tepic, Nayarit; 4 de Diciembre de 2010

Número: 099

Tiraje: 080

SUMARIO

TARIFAS Y DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO; PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011; DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT

RESPECTUOSAMENTE A ESTA HONORABLE JUNTA DE GOBIERNO, EN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE NAYARIT LE CONFIERE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 FRACCIONES III Y V, EL SUSCRITO INGENIERO MERCED VENEGAS PARRA, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, CON TAL CARÁCTER Y EN LAS ATRIBUCIONES EN MI RECAÍDAS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL SIGUIENTE PRESUPUESTO DE INGRESOS, TARIFAS Y DISPOSICIONES APLICABLES EN LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS Y AGUAS RESIDUALES; Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, PARA SU APROBACIÓN, LOS CUALES UNA VEZ QUE SEAN APROBADOS HAN DE REGIR PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 EN EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 85 Y 86 DE LA LEY ANTES MENCIONADA:

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT; TARIFAS Y DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS Y AGUAS RESIDUALES, EN EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

**TÍTULO I
CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS Y DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO**

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción III, inciso a) de la misma; 106, 110 inciso a), 115 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del propio Estado; el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la Municipalidad de Bahía de Banderas Nayarit; durante el ejercicio fiscal del 2011, percibirá los ingresos por conceptos de derechos conforme a las bases, cuotas y tarifas que en este presupuesto se establecen.

En atención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 Frac. XIX y 16 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; La estimación de ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, para el ejercicio fiscal del año 2011 , es de **\$78,671,371.00** y se conforma de la manera siguiente:

INGRESOS	DE GESTION	CONTRIBUCIONES	Contribución de mejoras por obras hidráulicas	\$120	\$120	\$78,671,371.00	
		DERECHOS	Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	30,192	69,768		
			Derechos por Prestación de Servicios	36,412			
			Otros Derechos	179			
			Accesorios	2,985			
		PRODUCTOS	Productos de tipo corriente	130	133		
			Productos de Capital	3			
		APROVECHAMIENTOS	Aprovechamientos de tipo Corriente	1,083	1,083		
			Aprovechamientos de Capital	0			
		APORTACIONES Y SUBSIDIOS	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	Participaciones y Aportaciones	6,000		7,164
				Transferencias, asignaciones y Subsidios	1,164		
		OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	INGRESOS DE FINANCIAMIENTOS	Endeudamiento Interno	0		0
				Endeudamiento Externo	0		
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	Otros Ingresos		403	403			

ARTÍCULO 2.- El Impuesto al Valor Agregado IVA, se causa con la tasa del 16% (dieciséis por ciento), por la prestación de servicios con la excepción de los prestados exclusivamente al servicio de agua potable para uso doméstico al cual se aplica la tasa del 0% (cero por ciento) y la base será el monto de lo que los usuarios paguen al organismo por concepto de derechos, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 3.- Se faculta al director del Organismo para concertar con los desarrolladores inmobiliarios y demás particulares el pago en especie cuando así sea conveniente para los intereses del OROMAPAS, debiendo registrar lo anterior en los activos y estados financieros correspondientes e incluyendo en los informes de gestión financiera y cuenta pública que se remiten al Congreso del Estado.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PREELIMINARES

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este presupuesto y autorización de tarifas se establecen las siguientes definiciones:

- I.- **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas.
- II.- **Director General:** Deberá entenderse que es el Director General del Organismo.
- III.- **Factibilidad:** Constancia que se extiende por el organismo, para dar a conocer a quien corresponda y lo solicite que son factibles de prestar e incorporar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento al inmueble el cual se pretende desarrollar, edificar o fraccionar, conforme al proyecto autorizado por la autoridad competente, conforme a las especificaciones que el OROMAPAS emita.
- IV.- **Junta de Gobierno:** Junta de Gobierno del organismo.
- V.- **Ley:** Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.
- VI.- **Organismo:** Ente jurídico denominado Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.
- VII.- **Padrón de Usuarios:** Registro administrativo ordenado donde constan los datos de los usuarios de los servicios que presta el organismo.
- VIII.- **Reglamento:** El Reglamento Para la prestación de los servicios de Agua Potable Alcantarillado, Saneamiento y disposición final de lodos y Aguas Residuales, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.
- IX.- **Salario mínimo:** el salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente en la región, al momento del pago de la contribución.
- X.- **Servicio Comercial A:** Es aquel que se proporciona a restaurantes, cines, bares, (que no sean accesorios de otra negociación), colegios, escuelas privadas, hospitales, salones de reuniones, discotecas, bancos, centros comerciales, paletterías, tortillerías, establecimientos de aguas frescas y otros que por sus características, su toma se identifique y sea calificada por el Organismo como uso comercial.
- XI.- **Servicio Comercial B:** Es aquel que se proporciona a tiendas de ropa, boutiques, zapaterías, carnicerías, licorerías, farmacias, sastrerías, tiendas de abarrotes, fondas, loncherías, artesanías, peluquerías, estéticas, papelerías, oficinas (que no sean parte complementaria de otros servicios), panaderías, refaccionarias, carpinterías, madererías, talleres y otras que por sus características de uso éste no forma parte integrante del negocio pero tengan un registro en el padrón de hacienda municipal.
- XII.- **Servicio Doméstico Popular:** Es el uso doméstico que se hace en casas habitación en predios con 100 metros cuadrados construidos o menos.
- XIII.- **Servicio Doméstico Medio:** Es el uso doméstico que se hace en casas habitación en predios entre 101 y 200 metros cuadrados construidos en su totalidad o fracción.
- XIV.- **Servicio Doméstico Residencial:** Es el uso que se hace en casas habitación en predios que se encuentran en colonias o urbanizaciones que detenten el carácter de residencial o tengan más de 201 metros cuadrados construidos.
- XV.- **Servicio Industrial:** Es aquel servicio que se presta a purificadoras de agua, fábricas de hielo, hoteles, tiempos compartidos, moteles, condominios con servicio de hotelería y/o alojamiento temporal, bungalow, lavanderías, auto baños y cualquier establecimiento que por sus características sea identificado y calificado por el Organismo como uso industrial.
- XVI.- **Servicio Industrial A:** Es el que se refiere a lavanderías hasta con seis preparaciones o maquinas lavadoras no industriales con capacidad máxima de 12 kilos por unidad. Lavaderos de carros cuya superficie de terreno de operación sea menor de 90 metros cuadrados y casas de huéspedes.
- XVII.- **Usuario:** Es toda persona física o jurídica que tenga celebrado un contrato de prestación de servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, o bien solo uno de ellos.

- XVIII.- Servicio:** Es todo acto físico o administrativo que realice el organismo hacia el usuario o para cualquier persona, o bien, para cumplir cualquier disposición de la Ley, del Reglamento o del presente ordenamiento.
- XIX.- Reintegros:** Son los ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del organismo.
- XX.- Convenios de Colaboración:** Son los ingresos que reciba el Organismo por convenios de colaboración suscritos con la Federación, con el Estado y el Municipio o cualquier otra entidad o particulares.

ARTÍCULO 5.- Todos los adeudos a cargo de los usuarios y en favor del Organismo para su cobro tendrán el carácter de créditos fiscales, y para su recuperación se faculta al propio Organismo para iniciar el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución, una vez que se haya vencido el plazo establecido para su pago oportuno, excepto cuando estos servicios estén concesionados, observando lo que para el efecto establece el Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Cuando los Usuarios no cubran las contribuciones en la fecha que le señale el Organismo o dentro del plazo fijado por las presentes tarifas y disposiciones aplicables, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Organismo a la tasa de 1.70% mensual, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento.

En ningún caso el importe de los recargos será mayor al crédito fiscal.

ARTÍCULO 7.- Los usuarios que reciban la prestación del servicio al que se hace referencia en este presupuesto, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en el Reglamento, las circulares y disposiciones administrativas de observancia general que se expidan por el Organismo para regular la materia, procedimientos, funciones y el servicio público que aseguren la participación ciudadana y vecinal.

ARTÍCULO 8.- El Director es la autoridad competente para determinar la reducción de tarifas en derechos y aprovechamientos, cuotas, tasas y tarifas que, conforme a los montos definidos en este presupuesto, se deben cubrir al Organismo.

En caso de que se promuevan acciones de interés público en zonas de alta vulnerabilidad por Asociaciones privadas, organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro o de personas que por su condición socioeconómica lo ameriten, el Director, previa justificación, podrá autorizar la exención del pago por los derechos de conexión a los servicios.

ARTÍCULO 9.- El organismo a través de la Subdirección de Comercialización es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los derechos, productos, aprovechamientos, subsidios, fondos e ingresos extraordinarios y aportaciones señalados por este presupuesto, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia u organismo.

El pago de las contribuciones por derechos y servicios se causará en base a salarios mínimos generales vigentes y se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios y transferencias electrónicas de fondos a favor del Organismo; debiéndose expedir invariablemente por la Subdirección Administrativa el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 10.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley, 57 y 92 del Reglamento, el servicio de agua potable en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, será medido, por lo que en toda toma el Organismo Operador deberá instalar aparato medidor para la cuantificación del consumo. En los casos en que no haya medidor en tomas cualquiera que sea el uso, se estimará el consumo de los usuarios sobre la base de los parámetros y características de consumo determinadas por el Organismo y se aplicará la cuota correspondiente de la tarifa de servicio medido, hasta que sea instalado el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Cuando en un predio exista pozo, noria o planta desalinizadora registrada ante la autoridad federal correspondiente, el usuario deberá cubrir el pago por concepto de uso de alcantarillado y saneamiento con base en las tarifas de este ordenamiento, conforme a las lecturas que registre el medidor

de descarga; en caso contrario, el Organismo estimará el volumen de descarga y determinará su valor correspondiente; además, tendrá que efectuar el pago por el suministro que reciba a través de las tomas de agua de las redes de agua potable del Organismo y su desalojo en el alcantarillado.

ARTÍCULO 12.- Las personas físicas o jurídicas que tengan una concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua (C.N.A.), para el uso, aprovechamiento o explotación de pozo, noria o planta desalinizadora, tendrán la obligación de instalar el medidor para los efectos de determinar las descargas que realicen al alcantarillado propiedad del Organismo, en caso contrario éste estimará el volumen de descarga y determinará su valor correspondiente.

ARTÍCULO 13.- En todo lo no previsto por el presente presupuesto y sus tarifas, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, la ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Organismo, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Nayarit (C.E.A.P.A.N.) y la Comisión Nacional del Agua (C.N.A.).

CAPÍTULO III DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

ARTÍCULO 14.- A solicitud de los Usuarios interesados en la regularización de sus adeudos ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, se podrá autorizar el pago de sus contribuciones y accesorios omitidos, celebrando un convenio de pago mediante parcialidades; debiendo pagar de manera anticipada por concepto de financiamiento, la tasa TIIE del mes inmediato anterior a la regularización de que se trate. Dicha prórroga no podrá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establezca la Ley. En todo caso los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Organismo.

ARTÍCULO 15.- Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento podrán optar por cualquiera de los beneficios enmarcados en los incisos a) y b) del presente artículo:

a) Los usuarios de uso doméstico que realicen su pago anual anticipado durante los meses de Enero y Febrero del año corriente, se harán acreedores a un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el costo anual de sus consumos, por concepto de pago anticipado, siempre y cuando estos no rebasen el volumen mínimo establecido en el presente ordenamiento, el cual será determinado por el Organismo en base al promedio de consumos verificados del año inmediato anterior, actualizado con la tarifa vigente

En caso de existir alguna diferencia que exceda el pago por los servicios estimados y el costo real por los servicios disfrutados por el usuario, se realizarán los cargos correspondientes en la factura/recibo del mes o periodo inmediato siguiente.

b) Así mismo, aquellos usuarios que determinen hacer depósitos a su favor a cuenta de sus consumos futuros de agua, el Organismo otorgará un BONO equivalente al 10% de su depósito, mismo que podrán aplicar a su cuenta una vez que esta tenga saldo deudor. La cantidad mínima a favor requerida en Salarios Mínimos Generales Vigentes de la Zona Económica para recibir este Bono, es:

Doméstico 19, Comercial 28, e Industrial de 65.

El usuario para optar por lo referido en el inciso b), no estará sujeto al consumo mínimo, y deberá aplicar el Bono durante el presente ejercicio. Sólo en el supuesto de que existiera excedente en su saldo a favor, podrá utilizarlo en el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 16.- De conformidad a lo dispuesto, en el Título Segundo, Capítulo II, Artículo 5º Fracción II inciso b) y Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 10 Fracción XIII de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, durante el presente ejercicio, El Organismo podrá autorizar subsidios a los Usuarios mayores de 60 años, en razón de:

a) El 50% del importe que resulte a pagar por los servicios recibidos, a aquellos Usuarios cuyo consumo mensual en metros cúbicos; no rebase el consumo mínimo así establecido para el servicio medido, de la casa que habite y que demuestre ser el propietario o arrendatario.

b) Desde un 10% hasta por el 90% de los derechos de conexión de sus servicios de Agua Potable y Drenaje.

c) Adeudos contraídos con el Organismo, cuyo origen sea cualquiera o ambos señalados en los incisos que anteceden, desde un 10% hasta por el 90% del adeudo y sus accesorios.

Para que el beneficio citado en los incisos anteriores tenga efecto, el Usuario deberá demostrar su residencia permanente en el domicilio de cuando menos un año, donde se pretende aplique el subsidio, para lo cual el Organismo realizará el Estudio Socioeconómico correspondiente. Dicho beneficio tendrá lugar para un solo predio; por lo que un mismo usuario no tendrá derecho a solicitarlo para otro predio distinto; tratándose del supuesto del inciso a), podrá solicitar su cambio de beneficio cuando cambie de residencia, sea como propietario o arrendatario, pero si se trata del inciso b), solamente y por una vez recibirá este subsidio. Tratándose del inciso c), igualmente el beneficio será por única vez y en un solo inmueble.

Si mediante la inspección respectiva que realice el Organismo se detecta que quien disfruta del subsidio no habita el inmueble donde se prestan los servicios o hace un uso distinto al doméstico, inmediatamente perderá el derecho a dicha bonificación y se procederá al cobro de manera ordinaria o conforme al uso que se le esté dando al servicio.

ARTÍCULO 17.- Estarán exentos del pago del derecho por la prestación del servicio de Agua Potable y sus Accesorios, todos los bienes de dominio público del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados del Ayuntamiento Municipal, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen del Organismo, pagarán la cuota mínima mensual.

ARTÍCULO 18.- Con la finalidad de facilitar la regularización de Usuarios de Servicios Clandestinos; se otorgará el siguiente estímulo fiscal:

Como caso de excepción, el Organismo en apoyo a la economía otorgará a aquellos Usuarios del sector Doméstico que se encuentren conectados a los servicios y que no cuenten con sus contratos respectivos, que tengan la voluntad de regularizar su situación ante el Organismo, gozarán de un descuento en el pago de sus derechos de conexión equivalente al 50% de la tarifa que resulte, siempre y cuando cumpla con el pago de sus obligaciones durante el ejercicio 2011, este mismo porcentaje aplicará para el pago de las multas y consumos omitidos.

ARTÍCULO 19.- Con la finalidad de continuar con la regularización de la situación fiscal de los usuarios que tengan adeudos de ejercicios fiscales anteriores al 2010, y al mismo tiempo fortalecer financieramente al organismo, durante el presente ejercicio fiscal del 2011 se otorgarán los siguientes estímulos fiscales:

EJERCICIO FISCAL	REDUCCIÓN EN RECARGOS
2009	50%
2008	60%
2007	60%
2006	60%
2005 y anteriores	70%

Una vez Agotada la promoción anterior, si el monto del rezago residual de la cartera de documentos pendientes de cobro, fuera de consideración importante para la tesorería del organismo, se faculta al Director para que pueda enajenar la misma a una empresa de factoraje o descontar la misma en alguna institución de crédito del sistema financiero nacional negociando las mejores condiciones para el Organismo.

ARTÍCULO 20.- Con la finalidad de estimular también a los Usuarios cumplidos y propiciar la puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, todo aquel Usuario que pague anticipadamente al igual que aquel que haga en tiempo y forma el pago de sus obligaciones fiscales de manera voluntaria sin que medie la intervención de la autoridad, participará en la "lotería fiscal" que consistirá en el sorteo anual de un equipo doméstico de la mejor tecnología que promueva la cultura del ahorro en el uso del agua que tendrá verificativo en la plaza pública de la cabecera municipal durante el mes de diciembre.

ARTICULO 21.- Cuando la propiedad en que se encuentra instalada la toma de agua potable y/o drenaje sanitario sea considerada de beneficio social sin ningún fin de lucro, acreditada como tal por los medios legales, los importes facturados correspondientes se bonificarán con un 50 % del monto mensual, a solicitud escrita del usuario, debiendo ser respaldada con la documentación correspondiente que así lo acredite y siempre que sea realizado el pago antes de la fecha de vencimiento del recibo correspondiente.

ARTICULO 22.- El consumo de agua para el riego de áreas verdes públicas municipales a cargo de las asociaciones de colonos, tendrá un costo preferencial de 8.485 % de un salario mínimo general, por metro cúbico.

ARTÍCULO 23.- Como parte del programa de simplificación administrativa en beneficio del Usuario, se faculta al Organismo para celebrar convenios de coordinación en materia de recaudación de impuestos y derechos municipales con las distintas firmas comerciales del municipio de Bahía de Banderas, que en razón de su infraestructura de negocios ofrezcan la proximidad con el Usuario, además de la seriedad, garantía y certeza jurídica para las partes. En la celebración de estos convenios podrá pactarse el cargo por comisiones, reciprocidad en las operaciones comerciales o cualquier otra figura que mejor resulte para los intereses de la tesorería del OROMAPAS. En esta autorización podrán contratarse con las distintas instituciones bancarias del sistema financiero nacional los servicios para recibir el pago de contribuciones a través de tarjetas de crédito, débito y demás.

CAPÍTULO IV

DE LA TRANSPARENCIA, EVALUACIÓN DE LA EFICIENCIA RECAUDATORIA Y LA FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 24.- El Organismo, incluirá en los Informes Trimestrales de Gestión Financiera y Cuenta Pública el informe para evaluar el desempeño en materia de eficiencia recaudatoria. En este informe se deberá incluir la información correspondiente a los indicadores que a continuación se señalan:

1. Avance en el padrón de usuarios.
2. Medición de la Eficiencia Comercial.
3. Estimación de la Eficiencia Física.
4. Estimación de la Eficiencia Global.

ARTÍCULO 25.- Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política de beneficios fiscales a los que se refiere el artículo dieciséis, en el apoyo a los Usuarios y a aquellos que efectúan pagos anticipadamente, haciéndose acreedores a un descuento en su contribución; se establece la obligación de cuantificar dicho monto en beneficio de los distintos grupos de la población debiéndose informar en los informes Trimestrales de Gestión Financiera y Cuenta Pública que se remiten al Congreso del Estado.

Por lo anterior, se crea un techo financiero equivalente al 3% del presupuesto de ingresos, por un total de \$ **2'504,984.00** (Dos millones quinientos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos m.n.).

ARTÍCULO 26.- Los datos generales que a continuación se citan, de las personas físicas y morales que realicen actividades empresariales o profesionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal, la Delegación Estatal del IMSS, del INFONAVIT, la Tesorería Municipal y la Subdirección de Comercialización del OROMAPAS obtengan con motivo del ejercicio de sus atribuciones, podrán ser comunicados entre dichos organismos con objeto de actualizar sus padrones de contribuyentes a fin de incrementar la eficiencia recaudatoria.

- I.- Nombre, denominación o razón social.
- II.- Domicilio o domicilios donde se lleven a cabo actividades empresariales o profesionales.
- III.- Actividad preponderante y la clave que se utilice para su identificación.

La información así obtenida no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establece el Código Fiscal de la Federación, pero será considerada confidencial para los efectos de la Ley de Información Estadística y Geográfica y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

TÍTULO II CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 27.- Son aquellas a favor del organismo y a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas hidráulicas, sanitarias y de saneamiento, establecidas en las disposiciones fiscales, acuerdos y convenios municipales y su pago será de acuerdo con lo convenido en los Comités de Acción Ciudadana y/o Comités de Obra de manera proporcional a la superficie del frente del predio directamente beneficiado.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Sección I DERECHOS POR EL APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

ARTÍCULO 28.- Para urbanizaciones y nuevas áreas que demanden agua potable, alcantarillado y saneamiento, ya establecidas o que se pretendan establecer conforme lo disponen los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, se autoriza al organismo para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o desarrolladores por aprovechamientos de infraestructura, de acuerdo a las disposiciones de la presente sección y las demás aplicables.

ARTÍCULO 29.- Por aprovechamiento de la infraestructura para el otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de captación, potabilización y redes de conducción de agua potable, por una sola vez por litro por segundo (l/s) del cálculo de la demanda diaria se pagará al organismo la cantidad de **5,050.51 (cinco mil cincuenta punto cincuenta y un salarios mínimos generales de la zona económica)**, para desarrollos hoteleros, Industriales comerciales, condominales, y viviendas, cuyo valor fiscal rebase los **5,050.51 (cinco mil cincuenta punto cincuenta y un salarios mínimos generales de la zona económica)**, y el costo de **3,030.30 (tres mil treinta punto treinta salarios mínimos generales de la zona económica)**, para desarrollos habitacionales de vivienda que esté por debajo del valor fiscal antes descrito.

ARTÍCULO 30.- Por aprovechamiento de la infraestructura para el otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de tratamiento, conducción y alejamiento de aguas residuales tratadas, por una sola vez, por litro por segundo (l/s) del cálculo de la demanda diaria se pagará al organismo la cantidad de **5,050.51 (cinco mil cincuenta punto cincuenta y un salarios mínimos generales de la zona económica)**, para desarrollos hoteleros, Industriales, comerciales, condominales, y de vivienda cuyo valor fiscal rebase los **5,050.51 (cinco mil cincuenta punto cincuenta y un salarios mínimos generales de la zona económica)**, y el costo de **3,030.30 (tres mil treinta punto treinta salarios mínimos generales de la zona económica)**, para desarrollos habitacionales de vivienda que esté por debajo del valor fiscal antes descrito.

ARTÍCULO 31.- Los pagos que refieren los dos artículos anteriores se realizarán al organismo, independientemente de las obras de cabeza que los desarrolladores o urbanizadores tengan que hacer en los predios a desarrollar.

ARTÍCULO 32.- Los Urbanizadores y Desarrolladores de nuevas áreas deberán cubrir anticipadamente los costos de derechos de conexión del servicio de agua potable y drenaje sanitario individual de todos los lotes y/o viviendas a construir, así como también de construcciones con giro comercial o industrial que se ubiquen dentro de la infraestructura aprobada en el proyecto autorizado por la autoridad competente, según los costos o tarifas que para cada uso está determinado en el presente ordenamiento, de no cumplirse este pago, el organismo se reservará de realizar la entrega-recepción de la infraestructura hidráulica y sanitaria del desarrollo o fraccionamiento de que se trate; además se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 188, 193 y 194 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, sea etapa

parcial o total desarrollada o construida, y procederá a notificar la situación a la autoridad competente para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 33.- En los supuestos contenidos en el presente apartado no habrá excepciones de pago, los casos no previstos serán revisados por el Director General, turnándose a la vez para su autorización a la Junta de Gobierno del organismo.

ARTÍCULO 34.- La contratación de los servicios para hoteles, bungalow, restaurantes, condominios turísticos o tiempos compartidos se cobrará por el organismo en base a las necesidades presuntivas del gasto de agua potable y de la emisión de contaminantes en sus aguas residuales. Atendiendo las disposiciones de la Ley, el Reglamento y este ordenamiento debiendo correr a cargo del contratante el costo de los estudios físico-químicos.

ARTÍCULO 35.- Las tarifas contenidas en el presente apartado amparan únicamente la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, por lo que en el caso de edificios de departamentos para uso doméstico, comercial o industrial deberá ser contratado el servicio bajo otras bases, y de acuerdo a lo que estipule el Organismo en el momento de la contratación.

Los conceptos contenidos en el presente capítulo están sujetos al impuesto al valor agregado, por lo que se adicionarán y desglosarán en el recibo de pago del usuario, de conformidad con la Ley de la Materia.

Sección II DERECHOS POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 36.- Por derecho a conectarse a las redes de agua potable, se deberán pagar las siguientes cuotas, expresadas en salarios mínimos de la zona económica:

Tomas de hasta ½ pulgada de diámetro:

a).- Doméstica de tipo popular: cuya área construida en todos sus niveles sea igual o menor a 100 m² cuyo valor fiscal no rebase el equivalente a 5,050.51 (cinco mil cincuenta punto cincuenta y uno salarios mínimos generales), pagarán 22.2025, (veintidós punto veinte veinticinco).

b).- Doméstica Media: cuya área construida en todos sus niveles sea mayor a 101 y hasta 200 m² cuyo valor fiscal sea mayor a 5,050.51 (cinco mil cincuenta punto cincuenta y uno salarios mínimos generales) y no rebase el equivalente a 23.725 (veintitrés mil setecientos veinticinco salarios mínimos generales); pagarán 42.4046, (cuarenta y dos punto cuarenta cuarenta y seis).

Pago que podrá efectuar el contratante usuario en un plazo no mayor a 2 (dos) meses sin cobro de financiamiento, debiéndose someter a estudio socioeconómico si requiere de plazo mayor: para este caso el organismo en base al resultado del estudio determinará el tiempo extraordinario que podrá otorgar al usuario contratante para realizar el pago. Si no desea someterse al estudio referido para el otorgamiento de plazo mayor se aplicará la tasa TIIE, publicada por el Banco de México, al cierre del mes inmediato anterior.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere los incisos a) y b), todos aquellos usuarios que hubieren efectuado aportaciones económicas para la introducción del servicio dentro de cualquier programa oficial y que sus predios tengan como máximo un área construida en todos sus niveles de hasta 100 m²; dicho beneficio será hasta por el importe del derecho correspondiente.

c).- Doméstica Residencial: consideradas como tales a todas aquellas casas habitación que se ubiquen en cualquier colonia o urbanización que detente el carácter de residencial y/o fuera de estas cuya área de construcción en todos sus niveles sea mayor a 200 m².

Pagarán 82.8084, (ochenta y dos punto ochenta ochenta y cuatro).

Pago que podrán efectuar a plazo no mayor a 2 meses sin financiamiento y en caso de requerir un plazo mayor se aplicará la tasa TIIE publicada por el Banco de México, correspondiente al cierre del mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 37.- Para **vecindarios de arrendamiento**, se considera dentro de este apartado a todas las viviendas con hasta 10 cuartos de arrendamiento con derecho a una sola toma y cuya construcción no rebase los 200 m², en la cual, el organismo operador se deslinda de responsabilidad por la distribución interna a los arrendatarios.

Toma de hasta 1/2 pulgada: pagarán 103.0105, (ciento tres punto cero uno cero cinco).

Pago que podrán efectuar a plazo no mayor de 2 meses sin financiamiento y en caso de requerir un plazo mayor se aplicará la tasa TIIE publicada por el Banco de México correspondiente al cierre del mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 38.- Comercial, con tomas de hasta 1/2 pulgada:

Comprendidas en la clasificación **Comercial A:** pagarán 231.7984, (doscientos treinta y uno punto setenta y nueve ochenta y cuatro).

Comprendidas en la clasificación **Comercial B:** pagarán 40.9903, (cuarenta punto noventa y nueve cero tres).

Pago que podrán efectuar a plazos no mayores a 3 meses con el financiamiento respectivo, equivalente a la tasa TIIE publicada por el Banco de México, al cierre del mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 39.- Industrial, con tomas de hasta 1/2 pulgada:

Comprendidas en la clasificación **Industrial:** pagarán 845.8793, (ochocientos cuarenta y cinco punto ochenta y siete noventa y tres).

Comprendidas en la clasificación **Industrial A:** pagarán 281.7984, (doscientos ochenta y uno punto setenta y nueve ochenta y cuatro).

Pago que podrán efectuar a plazos no mayores a 3 meses con el financiamiento respectivo, equivalente a la tasa TIIE publicada por el Banco de México al cierre del mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 40.- En caso de que la demanda requiera tomas con mayores diámetros a ½ pulgada deberán contratar el servicio conforme a la demanda requerida a una tarifa unitaria por litro por segundo base: 5,050.5051, (cinco mil cincuenta punto cincuenta cincuenta y uno).

Pago que podrán efectuar a plazos no mayores a 3 meses con el financiamiento respectivo, equivalente a la tasa TIIE publicada por el Banco de México al cierre del mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 41.- Los derechos de conexión a la red de agua potable no incluye el costo de los materiales, mano de obra y medidor, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que prepare el organismo según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la toma o su regularización al ser detectada. Dichos costos serán afectados con el Impuesto al Valor Agregado conforme a la Ley de la materia, por lo que se adicionará dicho impuesto en su recibo de pago.

ARTÍCULO 42.- Todo usuario tiene la obligación de enterar al organismo, cuando por sus necesidades o actividades propias destine o utilice a un fin distinto los servicios del tipo de uso contratado, esto para que proceda a realizar el pago conforme a las tarifas que correspondan de acuerdo al nuevo uso que se esté dando al servicio, en base a la determinación correspondiente que el organismo realice.

a).- Si el usuario es omiso y no entera al organismo que está haciendo un uso diferente de los servicios conforme al Uso que contrató, una vez que la situación sea detectada por el Organismo, éste podrá requerir al usuario para que en un término de cinco días hábiles posteriores al requerimiento regularice la situación, si el usuario no comparece, el organismo en base al resultado del estudio catastral que realice, hará el cambio de uso y cobrará al usuario las tarifas que correspondan a la reclasificación de uso, cargos que podrán hacerse a partir de la factura/recibo inmediato siguiente, además, de observar lo contenido en el siguiente inciso.

b).- Determinada por el organismo la procedencia de cambio de uso en los servicios contratados, requerirá al usuario para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, acuda ante el organismo a realizar el pago de la diferencia en el costo de los derechos de conexión de servicios, de ser omiso el usuario y no comparecer, el organismo podrá realizar los cargos respectivos que procedan conforme al nuevo uso en la factura/recibo inmediato siguiente.

c).- Los cargos que realice el organismo a los usuarios respecto de ajustes de tarifas o cuotas y cambio de uso en los servicios contratados conforme a los incisos anteriores, una vez facturados en el recibo/factura tendrán el carácter de créditos fiscales en los términos del artículo 92 de la Ley y las legislaciones fiscales aplicables.

Sección III

DERECHOS POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 43.- Los usuarios para tener derecho a descargar sus aguas negras a la Red Pública de Drenaje Sanitario, deberán salir con su albañal hasta el registro de banqueteta en un diámetro de 4"; del registro a la Red Colectora, el Organismo realizará la instalación de la descarga con el material y en el diámetro que determine sus disposiciones técnicas, debiendo pagar las siguientes cuotas:

a).- **Doméstica Popular**, descarga de 4" :

Hasta de 2 habitaciones con un baño: 20.2020, (veinte punto veinte veinte).

Por cada baño adicional se pagará: 7.5757 (Siete punto cincuenta y siete cincuenta y siete).

b).- **Doméstica Media**, Descarga de 4" :

Hasta de tres habitaciones con dos baños: 40.4040, (cuarenta punto cuarenta cuarenta).

Por cada baño adicional se pagará: 10.1010, (diez punto diez diez).

c).- **Doméstica Residencial**, Descarga de 4":

Con más de tres habitaciones con tres baños: 60.6060, (sesenta punto sesenta sesenta).

Por cada baño adicional se pagará: 10.1010, (diez punto diez diez).

d).- Para **vecindarios de arrendamiento**, Descarga de 4" :

Con más de tres cuartos o departamentos con tres baños: 30.3030, (treinta punto treinta treinta).

Por cada baño adicional se pagará: 5.0505, (cinco punto cero cinco cero cinco).

El pago por los derechos contenidos en los incisos a), b), c) y d), podrán efectuarse en un plazo no mayor de 2 meses sin financiamiento y en caso de requerir un plazo mayor se aplicará a la tasa TIIE publicada por el Banco de México, al cierre del mes inmediato anterior.

En caso de los incisos a) y b), si requiere de plazo mayor, deberán someterse los contratantes a un estudio socioeconómico, el organismo en base al resultado del estudio determinará el tiempo extraordinario que podrá otorgar al usuario contratante para realizar el pago. Si no desea someterse al estudio referido para el otorgamiento de plazo mayor se aplicará la tasa TIIE publicada por el Banco de México, al cierre del mes inmediato anterior.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren los incisos a) y b), del presente artículo todos aquellos usuarios que hubieren efectuado aportaciones económicas para la introducción del servicio dentro de cualquier programa oficial, y que sus predios tengan hasta 100 m², dicho beneficio será hasta por el importe del derecho correspondiente.

e).- Para **Uso Comercial**, Descarga de 4" :

Comprendidas en la clasificación **Comercial A**, máximo hasta 5 baños 84.0808, (ochenta y cuatro punto cero ocho cero ocho).

Comprendidas en la clasificación **Comercial B**, con un baño: 23.3737, (veintitrés punto treinta y siete treinta y siete).

Por cada baño adicional pagarán 12.6262, (doce punto sesenta y dos sesenta y dos).

Pago que podrán efectuar a plazo no mayor de 6 meses con el financiamiento respectivo aplicando la tasa TIIE publicada por el Banco de México correspondiente al cierre del mes inmediato anterior.

f) .- Para **Uso Industrial**, Descarga de 4":

Comprendidas en la clasificación Industrial, máximo hasta 5 baños:147.7374, (ciento cuarenta y siete punto setenta y tres setenta y cuatro).

Comprendidas en la clasificación Industrial A, con un baño: 32.7273, (treinta y dos punto setenta y dos setenta y tres).

Por cada baño adicional pagarán: 16.3636, (dieciséis punto treinta y seis treinta y seis).

Los usuarios comprendidos en los incisos e) y f), que sean generadores de desechos sólidos y grasos, deberán de construir su trampa, conforme a las especificaciones técnicas del Oromapas, misma que permanentemente deberán dar limpieza y mantenimiento para evitar introducir a la red pública este tipo de desechos y contaminantes, que obstruyan o pongan en riesgo el funcionamiento de las atarjeas.

Pago que podrán efectuar a plazo no mayor de 3 meses con el financiamiento respectivo aplicando la tasa TIIE publicada por el Banco de México, al cierre del mes inmediato anterior.

Artículo 44.- Los derechos de conexión a la Red de Alcantarillado no incluye el costo de los materiales y mano de obra, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que prepare el Organismo según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la descarga o su regularización al ser detectada. Dichos costos serán afectados con el Impuesto al Valor Agregado, conforme a la ley de la materia, por lo que se adicionará en su recibo de pago.

Todos los costos comprendidos en el presente capítulo, están sujetos a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que en los términos de la misma, se deberá adicionar dicho impuesto y desglosarlo en el recibo respectivo.

ARTÍCULO 45.- En el caso de unidades habitacionales, edificios de departamentos de tipo comercial o industrial y cuando se espere captar descargas mayores a las especificadas anteriormente, para contratar los servicios de drenaje, se tomará en consideración al volumen calculado como excedencia de demanda de agua potable, sobre una base de 1,417.2121, (un mil cuatrocientos diecisiete punto veintiuno veintiuno) por cada litro por segundo que se espere captar en las redes de drenaje, además del costo de las instalaciones y obras necesarias a que hubiere lugar en el momento de la construcción o de su regularización al ser detectada.

Pago que podrán efectuar a plazos no mayores a 3 meses con el financiamiento respectivo, equivalente a la tasa TIIE publicada por el Banco de México, al cierre del mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 46.- En todas aquellas zonas que no se cuente con servicio de alcantarillado sanitario, deberá el solicitante de servicios de agua potable, construir, su respectiva fosa séptica o planta de tratamiento de aguas residuales según se requiera de acuerdo a las especificaciones de las autoridades competentes, debiendo darse de alta en el registro de descargas de la Comisión Nacional del Agua, para el pago de los derechos especificados en la Ley Federal en materia de agua.

ARTÍCULO 47.- Independientemente, del pago de los derechos no se les proporcionará servicio continuo definitivo a los usuarios de descargas de aguas residuales, que no presenten un reporte de inspección física en las instalaciones, elaboradas por el organismo.

ARTÍCULO 48.- Toda conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado deberá estar autorizada por el organismo en los términos de la Ley y la de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado Nayarit. La contravención a dicha disposición dará lugar a la estimación del pago omitido y éste deberá de ser cubierto en los términos establecidos por éste ordenamiento y las disposiciones fiscales aplicables. Para determinar el gasto de la toma no autorizada se estima un factor de uso del 60% diario durante los cinco años anteriores a su descubrimiento; aplicándose la tarifa según las características de la toma, más recargos y gastos, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor conforme a la Ley y este Ordenamiento.

Sección IV DE LOS DERECHOS POR LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 49.- Los usuarios del organismo con clasificación comercial e industrial, que de manera permanente, intermitente o fortuita efectúen descargas de agua residual al sistema de alcantarillado sanitario fuera de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, deberán pagar al organismo la cuota correspondiente.

Límites máximos permisibles de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros
(Concentración en miligramos por litro):

Tipo de contaminante promedio	Descargas al sistema de alcantarillado Concentración promedio	
	Mensual	Diario
Grasas y aceites	50	75
Sólidos suspendidos totales	150	200
Demanda bioquímica de oxígeno	150	200
Sólidos sedimentables	5	7.5
Nitrógeno total	40	60
Fósforo total	20	30
Arsénico total	0.5	0.75
Cadmio total	0.5	0.75
Cianuro total	1.0	1.5
Cobre total	10	15
Cromo hexavalente	0.5	0.75
Mercurio total	0.01	0.015
Níquel total	4	6
Plomo total	1	1.5
Zinc total	6	9
Temperatura Instantánea	20°C a 25°C	
PH (potencial hidrógeno) mínimo:	5.5; máximo: 10	
Materia flotante	Ausente	

ARTÍCULO 50.- Los responsables de las descargas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de sus descargas de agua residual con la finalidad de determinar el promedio diario o mensual, en los términos del punto 4.4 de la NOM-002-ECOL-1996. Así mismo, podrá quedar exento de realizar dichos análisis si queda comprendido en los supuestos del punto 4.15 de la misma norma.

ARTÍCULO 51.- El organismo calculará el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios industriales y comerciales, por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

a).- Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles en las Condiciones Particulares de Descarga fijadas, expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

b).- Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

ARTÍCULO 52.- Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

a).- Para cada contaminante que rebase los límites señalados de acuerdo a la tabla de valores permisibles, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo conforme a las condiciones particulares de descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre descargas autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

b).- Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente Artículo, se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto de los derechos a pagar.

c).- Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicarán los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla, obteniéndose así el monto de la cuota que corresponda.

TABLA DE RANGO POR INCUMPLIMIENTO

Rango de incumplimiento	Cuota por Kilogramo	
	Básico	Metales Pesados y Cianuro
Mayor de 0.00 y hasta 0.50	\$2.25	\$76.90
Mayor de 0.50 y hasta 0.75	\$2.80	\$94.00
Mayor de 0.75 y hasta 1.00	\$2.30	\$99.00
Mayor de 1.00 y hasta 1.25	\$3.15	\$105.00
Mayor de 1.25 y hasta 1.50	\$3.25	\$109.00
Mayor de 1.50 y hasta 1.75	\$3.35	\$113.00
Mayor de 1.75 y hasta 2.00	\$3.45	\$116.00
Mayor de 2.00 y hasta 2.25	\$3.55	\$120.00
Mayor de 2.25 y hasta 2.50	\$3.65	\$123.00
Mayor de 2.50 y hasta 2.70	\$3.75	\$126.00
Mayor de 2.70 y hasta 3.00	\$3.80	\$128.00
Mayor de 3.00 y hasta 3.25	\$3.90	\$131.00
Mayor de 3.25 y hasta 3.50	\$3.95	\$133.00
Mayor de 3.50 y hasta 3.75	\$4.05	\$135.00
Mayor de 3.75 y hasta 4.00	\$4.10	\$137.00
Mayor de 4.00 y hasta 4.25	\$4.15	\$139.00
Mayor de 4.25 y hasta 4.50	\$4.20	\$141.00
Mayor de 4.50 y hasta 4.75	\$4.30	\$143.00
Mayor de 4.75 y hasta 5.00	\$4.35	\$146.00
Mayor de 5.00 y hasta 7.50	\$5.25	\$149.00
Mayor de 7.50 y hasta 10.0	\$5.75	\$152.00
Mayor de 10.0 y hasta 15.0	\$6.25	\$155.00

Mayor de 15.0 y hasta 20.0	\$8.10	\$181.00
Mayor de 20.0 y hasta 25.0	\$10.00	\$207.00
Mayor de 25.0 y hasta 30.0	\$12.00	\$249.00
Mayor de 30.0 y hasta 40.0	\$15.00	\$290.00
Mayor de 40.0 y hasta 50.0	\$20.00	\$345.00
Mayor de 50.0	\$25.00	\$404.00

ARTÍCULO 53.- Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante, el contribuyente estará obligado a pagar únicamente el monto que resulte mayor.

ARTÍCULO 54.- Los usuarios no domésticos que descarguen más de 300 m3 mensuales de agua residual, estarán obligados a colocar medidores totalizadores o registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente.

ARTÍCULO 55.- Los usuarios no domésticos con descargas inferiores a 300 m3, podrán optar entre instalar un medidor o realizar la determinación del volumen mediante cualquier otro mecanismo de aforo cuyas especificaciones autorice el organismo.

ARTÍCULO 56.- Por la instalación o reconstrucción de tomas de agua residual tratada y su conexión a las redes de distribución del servicio público, se pagará el derecho de conexión de agua residual conforme a los presupuestos y convenios que para tal efecto formule el organismo. En dicho presupuesto se incluirán los materiales, la mano de obra directa y en su caso el valor del medidor del agua, así mismo, se pagará el derecho de conexión de agua residual, conforme a los presupuestos que formule el organismo, debiendo cubrir el usuario, los gastos originados, cuando se cambie de lugar la toma de agua residual.

Sección V

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 57.- Los derechos por los servicios que sean prestados por el Organismo se causarán mensualmente de acuerdo con las siguientes bases, cuotas y tarifas cifradas en número de veces del salario mínimo vigente en la zona.

I.- Cuota fija: A los usuarios de uso doméstico que no cuenten con medidor en tanto se les instala uno para medir el volumen de consumos que deberán pagar, en las siguientes poblaciones: Valle de Banderas, San José del Valle, San Vicente, Mezcales, Jarretaderas, Valle Dorado, Bucerías, La Cruz de Huanacastle, Punta de Mita, Higuera Blanca, Lo de Marcos, El Guamúchil, San Clemente de Lima y San Ignacio así como los nuevos fraccionamientos y adherentes en el municipio Bahía de Banderas, Nayarit, pagarán:

TARIFAS EN SALARIOS MÍNIMOS:

TIPO DE USO	COSTO DE AGUA MENSUAL	COSTO DE ALCANTARILLADO MENSUAL	COSTO DE SANEAMIENTO MENSUAL	COSTO INTEGRADO MENSUAL
Doméstico Popular	1.0101	0.2020	0.3030	1.5151
Doméstico medio	1.6162	0.4040	0.4040	2.4242
Doméstico residencial	2.0202	0.4040	0.6061	3.0303

Los usuarios que no cuenten con servicio de drenaje, pagarán únicamente el importe de agua potable. Los usuarios con toma residencial, seguirán pagando las cuotas fijas anteriores en tanto se les instala un medidor para determinar el volumen real de consumos que deben pagar.

II.- Servicio Medido: Los usuarios bajo este régimen, deberán hacer el pago de los servicios, dentro de los quince días a partir de la fecha de emisión del recibo/factura correspondiente, en forma mensual o bimestral, según sea su clasificación, el cual será determinado conforme a las fechas calendario que establezca el organismo y con base en las tarifas que en salarios mínimos a continuación se detallan:

a).- Uso doméstico: Por agua potable en base al consumo mensual en metros cúbicos los usuarios pagarán las siguientes tarifas cifradas en Salarios Mínimos Generales.

Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.
Hasta 30	1.0101						
31	1.8036	71	4.5612	111	12.3782	151	23.916
32	1.8683	72	4.64	112	12.6028	152	24.1665
33	1.9333	73	4.7192	113	12.8523	153	24.4182
34	1.9988	74	4.7838	114	13.1042	154	24.64
35	2.0646	75	4.8636	115	13.3354	155	24.8626
36	2.1236	76	5.0053	116	15.4667	156	25.1176
37	2.1901	77	5.1489	117	15.7182	157	25.342
38	2.257	78	5.2945	118	15.9719	158	25.5992
39	2.3164	79	5.4423	119	16.2273	159	25.8576
40	2.3838	80	5.5919	120	16.4848	160	26.0848
41	2.4517	81	5.7436	121	16.7689	161 o más	0.177
42	2.5115	82	5.8974	122	17.0061	x m3	
43	2.58	83	6.0532	123	17.2945		
44	2.6489	84	6.2109	124	17.5604		
45	2.7182	85	6.3707	125	17.8283		
46	2.7879	86	6.5325	126	18.1236		
47	2.858	87	6.6964	127	18.3958		
48	2.9188	88	6.8623	128	18.6699		
49	2.9895	89	7.0301	129	18.9461		
50	3.0606	90	7.2	130	19.2242		
51	3.1218	91	7.372	131	19.4515		
52	3.1935	92	7.5459	132	19.6533		
53	3.2657	93	7.7218	133	19.856		
54	3.3273	94	7.8998	134	20.0865		
55	3.4	95	8.0798	135	20.3182		
56	3.4731	96	9.1539	136	20.5236		
57	3.5467	97	9.3473	137	20.7576		
58	3.6206	98	9.5427	138	20.9091		
59	3.683	99	9.7601	139	21.1168		
60	3.7576	100	9.9596	140	21.3535		
61	3.8325	101	10.1612	141	21.6485		
62	3.8953	102	10.3855	142	21.8594		
63	3.9709	103	10.5915	143	22.1		
64	4.0469	104	10.8202	144	22.3127		
65	4.1101	105	11.0304	145	22.5263		
66	4.1867	106	11.2425	146	22.7701		
67	4.2636	107	11.4782	147	23.0152		
68	4.341	108	11.6945	148	23.2315		
69	4.4188	109	11.913	149	23.4788		
70	4.4828	110	12.1557	150	23.697		

a.1).- Los usuarios de este apartado pagarán una cuota de 10% por el servicio público de drenaje y alcantarillado y el 10% del saneamiento, del importe correspondiente al servicio de agua potable.

a.2).- A los conceptos contenidos en el presente apartado, se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado, debiendo desglosarse en el recibo/factura del usuario, de conformidad con la Ley de la materia, por lo que exclusivamente el servicio de agua potable de uso domestico queda gravado a la tasa del 0% de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

a.3).- En el caso de los departamentos en condominio, cuyo valor fiscal no rebase los \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), será el consumo medido el que se dividirá entre los departamentos que lo constituyan y se aplicará al resultado la tarifa correspondiente, debiendo celebrar el contrato respectivo por cada uno de los departamentos.

a.4).- A los vecindarios de arrendamiento a que refiere el artículo 37 de este ordenamiento, con una sola toma, se le aplicará la tarifa de uso doméstico que resulte de dividir el consumo medido entre el número de cuartos registrados ante el Oromapas y se multiplicará por 1.0101 (Uno punto cero uno cero uno salarios mínimos), cuyo producto será multiplicado por el número de cuartos; siempre y cuando el consumo promedio por unidad no rebase el consumo mínimo establecido para el ejercicio en vigor. En el supuesto de que el promedio resulte mayor al mínimo por cuarto, se le aplicará la tarifa que resulte para el consumo promedio.

ARTÍCULO 58.- Por agua potable en base al consumo mensual en metros cúbicos los usuarios del servicio comercial pagarán las siguientes tarifas:

CONSUMO MÍNIMO

TARIFA EN SALARIOS MÍNIMOS

COMERCIAL "B"	DE 0 A 20 M3	1.8182
COMERCIAL "A"	DE 0 A 20 M3	2.6667

Los usuarios comprendidos dentro de la presente Sección que sus consumos mensuales rebasen los 20 M3, cubrirán sus cuotas conforme a las siguientes tarifas cifradas en Salarios Mínimos Generales.

Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G
21	3.7757	58	10.8853	95	19.0192	132	28.1067
22	3.9555	59	11.0849	96	19.2582	133	28.3465
23	4.1353	60	11.2969	97	19.498	134	28.6138
24	4.3151	61	11.5099	98	19.7188	135	28.8819
25	4.4949	62	11.7236	99	19.96	136	29.1233
26	4.6747	63	11.9254	100	20.2021	137	29.3928
27	4.8545	64	12.1406	101	20.4245	138	29.6632
28	5.0343	65	12.3566	102	20.668	139	29.9062
29	5.2141	66	12.56	103	20.9122	140	30.178
30	5.3939	67	12.7774	104	21.1363	141	30.4505
31	5.5737	68	12.9956	105	21.382	142	30.6952
32	5.7535	69	13.2007	106	21.6284	143	30.9689
33	5.9333	70	13.4203	107	21.8539	144	31.2437
34	6.1131	71	13.6406	108	22.1018	145	31.5192
35	6.2929	72	13.8472	109	22.3505	146	31.7661
36	6.4872	73	14.0691	110	22.6	147	32.0431
37	6.6749	74	14.2917	111	22.8279	148	32.3209

38	6.8707	75	14.5	112	23.0788	149	32.5694
39	7.0672	76	14.7241	113	23.3306	150	32.8487
40	7.2565	77	14.9489	114	23.5601	151	33.6472
41	7.4545	78	15.1746	115	23.8133	152	33.9008
42	7.6533	79	15.3851	116	24.0672	153	34.1857
43	7.8442	80	15.6122	117	24.2983	154	34.4713
44	8.0445	81	15.8401	118	24.5537	155	34.7265
45	8.2455	82	16.0522	119	24.8097	156	34.4776
46	8.4473	83	16.2814	120	25.0424	157	34.7621
47	8.6404	84	16.5115	121	25.3	158	35.0154
48	8.8436	85	16.7252	122	25.5584	159	35.3013
49	9.0476	86	16.9568	123	25.7928	160	35.588
50	9.2424	87	17.1891	124	26.0526	161	35.8755
51	9.4479	88	17.4045	125	26.3132	162	36.1311
52	9.6541	89	17.6382	126	26.5492	163	36.42
53	9.8505	90	17.8728	127	26.8113	164	36.7097
54	10.0582	91	18.0898	128	27.0741	165	36.9669
55	10.2667	92	18.3257	129	27.3378	166	37.2578
56	10.4647	93	18.5625	130	27.576	167	37.5497
57	10.6746	94	18.8001	131	27.8408	168	37.8085

Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.
169	38.1019	209	49.569	249	59.9613	289	70.645
170	38.3961	210	49.8061	250	60.2021	290	70.8895
171	38.6565	211	50.0859	251	60.4936	291	71.1922
172	38.9521	212	50.3233	252	60.7346	292	71.4368
173	39.2485	213	50.5607	253	60.9756	293	71.6815
174	39.5105	214	50.8413	254	61.268	294	71.9855
175	39.8083	215	51.0789	255	61.5092	295	72.2304
176	40.1069	216	51.3601	256	61.8021	296	72.535
177	40.4064	217	51.5979	257	62.0436	297	72.7801
178	40.6703	218	51.8798	258	62.3371	298	73.0854
179	40.9711	219	52.1177	259	62.5787	299	73.3306
180	41.2728	220	52.4002	260	62.8729	300	73.6365
181	41.5387	221	52.6384	261	63.1147	301	73.882
182	41.8417	222	52.8765	262	63.3565	302	74.1274
183	42.1456	223	53.1598	263	63.6515	303	74.4341
184	42.4131	224	53.3982	264	63.8935	304	74.6798
185	42.7184	225	53.682	265	64.1891	305	74.9871
186	43.0245	226	53.9206	266	64.4313	306	75.233
187	43.2936	227	54.2051	267	64.7275	307	75.5409
188	43.6011	228	54.4439	268	64.97	308	75.7869

189	43.9094	229	54.729	269	65.2668	309	76.0954
190	44.1798	230	54.968	270	65.5094	310	76.3417
191	44.4895	231	55.2536	271	65.8068	311	76.6508
192	44.8001	232	55.4928	272	66.0496	312	76.8973
193	45.1114	233	55.732	273	66.2924	313	77.1438
194	45.3844	234	56.0185	274	66.5907	314	77.4537
195	45.6971	235	56.2579	275	66.8337	315	77.7004
196	46.0107	236	56.545	276	67.1325	316	78.0109
197	46.2853	237	56.7846	277	67.3757	317	78.2578
198	46.6003	238	57.0723	278	67.6752	318	78.5689
199	46.9161	239	57.3121	279	67.9186	319	78.816
200	47.1923	240	57.6004	280	68.2186	320	79.1277
201	47.5095	241	57.8404	281	68.4623	321	79.375
202	47.7458	242	58.0804	282	68.7629	322	79.6223
203	48.0228	243	58.3695	283	69.0067	323	79.9348
204	48.2594	244	58.6097	284	69.2506	324	80.1823
205	48.5374	245	58.8995	285	69.552	325	80.4955
206	48.7742	246	59.1399	286	69.7961	326	80.7432
207	49.0528	247	59.4297	287	70.0981	327	81.0569
208	49.2897	248	59.6703	288	70.3424	328	81.3048

Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.
329	81.6192	370	93.136	411	105.034	452	117.1554
330	81.8673	371	93.4627	412	105.2895	453	117.4146
331	82.1822	372	93.7146	413	105.5451	454	117.7655
332	82.4305	373	93.9665	414	105.8843	455	118.0249
333	82.6788	374	94.294	415	106.1401	456	118.3765
334	82.9946	375	94.5461	416	106.4799	457	118.6361
335	83.2431	376	94.8743	417	106.7359	458	118.9883
336	83.5588	377	95.1266	418	107.0763	459	119.2481
337	83.8075	378	95.4553	419	107.3325	460	119.6008
338	84.1245	379	95.7078	420	107.6736	461	119.8608
339	84.3734	380	96.0364	421	107.9299	462	120.1208
340	84.691	381	96.2892	422	108.1863	463	120.4744
341	84.9401	382	96.5419	423	108.5282	464	120.7346
342	85.1892	383	96.872	424	108.7847	465	121.0888
343	85.5076	384	97.125	425	109.1264	466	121.3492
344	85.7569	385	97.4557	426	109.3831	467	121.704
345	86.076	386	97.7088	427	109.7262	468	121.9646
346	86.3255	387	97.962	428	109.9832	469	122.3191
347	86.6451	388	98.2935	429	110.3269	470	122.5799
348	86.8948	389	98.5469	430	110.584	471	122.9359
349	87.215	390	98.879	431	110.9283	472	123.1969
350	87.4649	391	99.2116	432	111.1857	473	123.458

351	87.7858	392	99.4653	433	111.4431	474	123.8148
352	88.0359	393	99.7191	434	111.7882	475	124.076
353	88.286	394	100.0524	435	112.0457	476	124.4334
354	88.6076	395	100.3064	436	112.3914	477	124.6948
355	88.8579	396	100.6404	437	112.6492	478	125.0528
356	89.1802	397	100.8945	438	112.9955	479	125.3145
357	89.4307	398	101.2291	439	113.2535	480	125.6731
358	89.7535	399	101.4834	440	113.6004	481	125.9349
359	90.0043	400	101.8186	441	113.8586	482	126.1967
360	90.3277	401	102.0732	442	114.1168	483	126.5562
361	90.5786	402	102.3277	443	114.4645	484	126.8182
362	90.8295	403	102.6637	444	114.7229	485	127.1782
363	91.1538	404	102.9185	445	115.0712	486	127.4405
364	91.4049	405	103.2551	446	115.3298	487	127.8011
365	91.7298	406	103.51	447	115.6787	488	128.0635
366	91.9811	407	103.8472	448	115.9375	489	128.4248
367	92.3066	408	104.1024	449	116.2871	490	128.6874
368	92.5581	409	104.4402	450	116.5461	491	129.0493
369	92.8842	410	104.6956	451	116.8962	492	129.3121

Consumo M3	Costo S.M.G.	Consumo M3	Costo S.M.G.	Consumo M3	Costo S.M.G.	Consumo M3	Costo S.M.G.
493	129.575	534	142.4006	575	155.4248	616	168.8717
494	129.9376	535	142.6673	576	155.8116	617	169.1458
495	130.2007	536	143.0423	577	156.0821	618	169.5449
496	130.564	537	143.3092	578	156.4694	619	169.8192
497	130.8272	538	143.6848	579	156.7401	620	170.2189
498	131.1911	539	143.9519	580	157.128	621	170.4934
499	131.4545	540	144.3281	581	157.3989	622	170.768
500	131.819	541	144.5953	582	157.6699	623	171.1685
501	132.0826	542	144.8626	583	158.0586	624	171.4432
502	132.3463	543	145.2396	584	158.3297	625	171.8443
503	132.7116	544	145.5071	585	158.7191	626	172.1192
504	132.9754	545	145.8848	586	158.9904	627	172.5209
505	133.3413	546	146.1524	587	159.3803	628	172.7961
506	133.6054	547	146.5307	588	159.6519	629	173.1983
507	133.9719	548	146.7985	589	160.0424	630	173.4737
508	134.2361	549	147.1774	590	160.3141	631	173.8766
509	134.6033	550	147.4455	591	160.7053	632	174.1521
510	134.8677	551	136.6936	592	160.9772	633	174.4277
511	135.2354	552	148.0932	593	161.2491	634	174.8314
512	135.5001	553	148.3615	594	161.6411	635	175.1072
513	135.7647	554	148.7418	595	161.9133	636	175.5115
514	136.1323	555	149.0102	596	162.3058	637	175.7874
515	136.3971	556	149.3911	597	162.5782	638	176.1923

516	136.7663	557	149.6598	598	162.9714	639	176.4685
517	137.0313	558	150.0402	599	163.2439	640	176.874
518	137.4011	559	150.3091	600	163.6377	641	177.1504
519	137.6663	560	150.6912	601	163.9104	642	177.4268
520	138.0367	561	150.9602	602	164.1831	643	177.8331
521	138.3021	562	151.2293	603	164.5766	644	178.1096
522	138.5676	563	151.6122	604	164.8495	645	178.5166
523	138.9388	564	151.8815	605	165.2447	646	178.7934
524	139.2044	565	152.265	606	165.5179	647	179.1996
525	139.5762	566	152.5345	607	165.9137	648	179.4766
526	139.842	567	152.9186	608	166.187	649	179.8848
527	140.2144	568	153.1883	609	166.5834	650	180.1619
528	140.4805	569	153.573	610	166.857	651	180.5707
529	140.8535	570	153.8429	611	167.254	652	180.8481
530	141.1197	571	154.2282	612	167.5277	653	181.1254
531	141.4933	572	154.4983	613	167.8015	654	181.535
532	141.7598	573	154.7684	614	168.1993	655	181.8126
533	142.0262	574	155.1545	615	168.4733	656	182.2227

Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.
657	182.5005	698	196.5686	739	210.802	780	225.4913
658	182.9113	699	196.8502	740	211.2368	781	225.7804
659	183.1893	700	197.2733	741	211.5223	782	226.0695
660	183.6006	701	197.5551	742	211.8077	783	226.5168
661	183.8788	702	197.8369	743	212.2434	784	226.8061
662	184.157	703	198.2608	744	212.529	785	227.2541
663	184.5692	704	198.5429	745	212.9653	786	227.5435
664	184.8476	705	198.9674	746	213.2511	787	227.9921
665	185.2604	706	199.2496	747	213.688	788	228.2818
666	185.539	707	199.6747	748	213.974	789	228.731
667	185.9524	708	199.9571	749	214.4115	790	229.0209
668	186.2311	709	200.3829	750	214.6977	791	229.4706
669	186.6452	710	200.6655	751	215.1358	792	229.7608
670	186.9241	711	201.0918	752	215.4223	793	230.0509
671	187.3388	712	201.3747	753	215.7087	794	230.5014
672	187.618	713	201.6575	754	216.1476	795	230.7917
673	187.8971	714	202.0846	755	216.4343	796	231.2429
674	188.3126	715	202.3677	756	216.8737	797	231.5334
675	188.592	716	202.7954	757	217.1606	798	231.9852
676	189.008	717	203.0786	758	217.6007	799	232.2759
677	189.2876	718	203.507	759	217.8877	800	232.7283
678	189.7042	719	203.7904	760	218.3284	801	233.0193
679	189.984	720	204.2194	761	218.6157	802	233.3102
680	190.4013	721	204.503	762	218.903	803	233.7634

681	190.6813	722	204.7867	763	219.3445	804	234.0545
682	190.9613	723	205.2164	764	219.6319	805	234.5083
683	191.3793	724	205.5003	765	220.074	806	234.7996
684	191.6595	725	205.9307	766	220.3617	807	235.254
685	192.0782	726	206.2147	767	220.8044	808	235.5456
686	192.3586	727	206.6457	768	221.0923	809	236.0006
687	192.7778	728	206.9299	769	221.5356	810	236.2923
688	193.0584	729	207.3615	770	221.8237	811	236.7479
689	193.4783	730	207.646	771	222.2676	812	237.0399
690	193.7591	731	208.0782	772	222.5559	813	237.3318
691	194.1783	732	208.3628	773	222.8442	814	237.7882
692	194.4593	733	208.6474	774	223.2889	815	238.0804
693	194.7403	734	209.0805	775	223.5774	816	238.5374
694	195.1616	735	209.3653	776	224.0227	817	238.8297
695	195.4428	736	209.7975	777	224.3114	818	239.2874
696	195.8647	737	210.0825	778	224.7573	819	239.5799
697	196.1461	738	210.5168	779	225.0462	820	240.0382

Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.
821	240.3309	862	255.4672	903	271.0842	944	286.8251
822	240.6236	863	255.938	904	271.3844	945	287.32
823	241.0827	864	256.2346	905	271.8675	946	287.624
824	241.3756	865	256.706	906	272.1679	947	288.1195
825	241.8337	866	257.0027	907	272.6517	948	288.4237
826	242.1269	867	257.4748	908	272.9523	949	288.9198
827	242.5871	868	257.7717	909	273.4366	950	289.2242
828	242.8805	869	258.2427	910	273.7374	951	289.7209
829	243.3414	870	258.5398	911	274.2223	952	290.0255
830	243.6349	871	259.0131	912	274.5234	953	290.3302
831	244.0964	872	259.3104	913	274.8244	954	290.8276
832	244.3901	873	259.6078	914	275.3084	955	291.1325
833	244.6839	874	260.0818	915	275.6096	956	291.6306
834	245.1462	875	260.3794	916	276.0959	957	291.9356
835	245.4401	876	260.854	917	276.3973	958	292.4324
836	245.903	877	261.1518	918	276.8843	959	292.7377
837	246.1972	878	261.627	919	277.1859	960	293.237
838	246.6607	879	261.925	920	277.6735	961	293.5424
839	246.955	880	262.4009	921	277.9753	962	293.8479
840	247.4192	881	262.6991	922	278.2771	963	294.348
841	247.7137	882	262.9972	923	278.7655	964	294.6536
842	248.0083	883	263.4739	924	279.0675	965	295.1543
843	248.4732	884	263.7723	925	279.5565	966	295.4602
844	248.7679	885	264.2495	926	279.8587	967	295.9615
845	249.2335	886	264.5481	927	280.3483	968	296.2676

846	249.5284	887	265.026	928	280.6507	969	296.7695
847	249.9946	888	265.3248	929	281.1409	970	297.0758
848	250.2897	889	265.8032	930	281.4435	971	297.5783
849	250.7565	890	266.1022	931	281.9343	972	297.8847
850	251.0518	891	266.5813	932	282.2372	973	298.1912
851	251.5192	892	266.8805	933	282.54	974	298.6945
852	251.8147	893	267.1797	934	283.0316	975	299.0012
853	252.1103	894	267.6596	935	283.3346	976	299.5051
854	252.5785	895	267.959	936	283.8269	977	299.812
855	252.8742	896	268.4395	937	284.1301	978	300.3165
856	253.343	897	268.7391	938	284.6229	979	300.6236
857	253.639	898	269.2202	939	284.9264	980	301.1288
858	254.1083	899	269.52	940	285.4198	981	301.436
859	254.4045	900	270.0017	941	285.7234	982	301.7433
860	254.8745	901	270.3017	942	286.0271	983	302.2493
861	255.1708	902	270.6017	943	286.5213	984	302.5567

Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.
985	303.0633	990	305.0019	995	306.9445	1000	309.0933
986	303.371	991	305.5103	996	307.4543	1001 o más	0.30923
987	303.8782	992	305.8186	997	307.763	xm3	
988	304.186	993	306.1268	998	308.2734		
989	304.6938	994	306.636	999	308.5823		

I).- Los usuarios de éste apartado pagarán por el servicio público de saneamiento el 15% y el 10% de drenaje y alcantarillado sobre el importe correspondiente al servicio de agua potable.

II).- A los conceptos contenidos en el presente Capítulo, se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado, debiendo desglosarse en el recibo/factura del usuario, de conformidad con la Ley de la materia.

III).- El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y por disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso de que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el organismo.

ARTÍCULO 59.- Por agua potable en base al consumo mensual en metros cúbicos los usuarios de servicio industrial pagarán las siguientes tarifas:

CONSUMO MÍNIMO

TARIFA EN SALARIOS MÍNIMOS

INDUSTRIAL	DE 0 A 20 M3	3.8384
INDUSTRIAL "A"	DE 0 A 20 M3	3.8384

Los usuarios comprendidos dentro de la presente sección que sus consumos mensuales rebasen los 20 M3, cubrirán sus cuotas conforme a las siguientes tarifas cifradas en Salarios Mínimos Generales.

Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.
21	4.0769	58	13.381	95	24.8536	132	35.3867
22	4.2711	59	13.6237	96	25.1928	133	35.6547
23	4.4652	60	13.9395	97	25.5336	134	35.9499
24	4.6594	61	14.221	98	25.8959	135	36.2182
25	4.8535	62	14.5043	99	26.24	136	36.4865
26	5.0477	63	14.8019	100	26.5859	137	36.7547
27	5.2418	64	15.0886	101	26.9334	138	37.0509
28	5.4359	65	15.3767	102	27.2001	139	37.3194
29	5.6355	66	15.6667	103	27.4667	140	37.5879
30	6.0485	67	15.9582	104	27.7544	141	37.8564
31	6.4505	68	16.2514	105	28.0213	142	38.1535
32	6.6844	69	16.5461	106	28.2882	143	38.4222
33	6.92	70	16.8565	107	28.555	144	38.6909
34	7.1572	71	17.1548	108	28.8437	145	38.9596
35	7.403	72	17.4546	109	29.1108	146	39.2578
36	7.6436	73	17.756	110	29.3779	147	39.5267
37	7.8858	74	18.0591	111	29.6448	148	39.7956
38	8.1297	75	18.3636	112	29.9345	149	40.0645
39	8.3752	76	18.6699	113	30.2019	150	40.3333
40	8.6222	77	18.9934	114	30.4692	151	40.6328
41	8.8709	78	19.3031	115	30.7365	152	40.9018
42	9.1297	79	19.6145	116	31.0272	153	41.1709
43	9.3818	80	19.9273	117	31.2945	154	41.44
44	9.6356	81	20.2418	118	31.562	155	41.7405
45	9.8909	82	20.558	119	31.8296	156	42.0097
46	10.1478	83	20.8758	120	32.0971	157	42.279
47	10.4064	84	21.2121	121	32.3889	158	42.5483
48	10.6667	85	21.5333	122	32.6567	159	42.8498
49	10.9384	86	21.8562	123	32.9242	160	43.1193
50	11.2021	87	22.1807	124	33.1919	161	43.3888
51	11.4672	88	22.5068	125	33.4848	162	43.6582
52	11.7341	89	22.8343	126	33.7527	163	43.9277
53	12.0026	90	23.1636	127	34.0206	164	44.2304
54	12.2728	91	23.513	128	34.2885	165	44.5001
55	12.5445	92	23.8457	129	34.5824	166	44.7698
56	12.8291	93	24.1801	130	34.8505	167	45.0395
57	13.1042	94	24.5159	131	35.1186	168	45.3431

Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.
169	45.613	209	56.7889	249	68.1606	289	79.6356
170	45.8829	210	57.0606	250	68.4343	290	79.9111
171	46.1528	211	57.3749	251	68.7082	291	80.1867
172	46.4575	212	57.6469	252	68.9818	292	80.5212
173	46.7276	213	57.9188	253	69.2557	293	80.797
174	46.9977	214	58.1907	254	69.5806	294	81.0727
175	47.2678	215	58.5061	255	69.8545	295	81.3485
176	47.5733	216	58.7782	256	70.1285	296	81.684
177	47.8436	217	59.0503	257	70.4024	297	81.96
178	48.1139	218	59.3224	258	70.7285	298	82.236
179	48.3842	219	59.6388	259	71.0026	299	82.5119
180	48.6545	220	59.9111	260	71.2768	300	82.7879
181	48.9614	221	60.1834	261	71.5509	301	8301246
182	49.2319	222	60.4558	262	71.878	302	84.4008
183	48.5024	223	60.7281	263	72.1523	303	83.677
184	49.7729	224	61.0457	264	72.4267	304	83.9531
185	50.0808	225	61.3182	265	72.701	305	84.2909
186	50.3515	226	61.5907	266	73.0291	306	84.5673
187	50.6222	227	61.8632	267	73.3036	307	84.8436
188	50.8929	228	62.1818	268	73.5782	308	85.12
189	51.2018	229	62.4545	269	73.8527	309	85.4588
190	51.4727	230	62.7273	270	74.1273	310	85.7354
191	51.7436	231	63	271	74.4566	311	86.0119
192	52.0145	232	63.3196	272	74.7313	312	86.2885
193	52.2855	233	63.5926	273	75.0061	313	86.5651
194	52.5956	234	63.8655	274	75.2808	314	86.9051
195	52.8667	235	64.1384	275	75.6111	315	87.1818
196	53.1378	236	64.4591	276	75.8861	316	87.4586
197	53.4089	237	64.7322	277	76.161	317	87.7354
198	53.72	238	65.0053	278	76.436	318	88.0764
199	53.9913	239	65.2785	279	76.7673	319	88.3534
200	54.2626	240	65.5516	280	77.0424	320	88.6304
201	54.5339	241	65.8734	281	77.3176	321	88.9074
202	54.8461	242	66.1468	282	77.5927	322	89.2494
203	55.1176	243	66.4201	283	77.8679	323	89.5266
204	55.3891	244	66.6934	284	78.2004	324	89.8036
205	55.6606	245	67.0163	285	78.4758	325	90.0809
206	55.9737	246	67.2898	286	78.7511	326	90.4238
207	56.2455	247	67.5632	287	79.0265	327	90.7012
208	56.5172	248	67.8369	288	79.36	328	90.9786

Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.
329	91.2561	370	103.3758	411	115.5782	452	128.021
330	91.5333	371	103.6552	412	115.9426	453	128.3042
331	91.8776	372	103.9345	413	116.224	454	128.5875
332	92.1552	373	104.2139	414	116.5055	455	128.9626
333	92.4327	374	104.5689	415	116.7869	456	129.2461
334	92.7103	375	104.8485	416	117.1523	457	129.5295
335	93.0556	376	105.1281	417	117.4339	458	129.8129
336	93.3333	377	105.4077	418	117.7156	459	130.1891
337	93.6111	378	105.7636	419	117.9972	460	130.4727
338	93.8889	379	106.0434	420	118.2788	461	130.7564
339	94.2352	380	106.3232	421	118.6455	462	131.04
340	94.5131	381	106.603	422	118.9273	463	131.3236
341	94.7911	382	106.96	423	119.2091	464	131.701
342	95.0691	383	107.24	424	119.4909	465	131.9848
343	95.3471	384	107.52	425	119.8586	466	132.2687
344	95.6945	385	107.8	426	120.1406	467	132.5525
345	95.9727	386	108.158	427	120.4226	468	132.9309
346	96.2509	387	108.4382	428	120.7046	469	133.2149
347	96.5291	388	108.7184	429	121.0733	470	133.499
348	96.8776	389	108.9986	430	121.356	471	133.783
349	97.156	390	109.2788	431	121.6378	472	134.1624
350	97.4343	391	109.638	432	121.92	473	134.4467
351	97.6127	392	109.9184	433	122.2022	474	134.7309
352	98.0622	393	110.1988	434	122.5721	475	135.0152
353	98.3408	394	110.4792	435	122.8545	476	135.3956
354	98.6194	395	110.8394	436	123.137	477	135.68
355	98.898	396	111.12	437	123.4194	478	135.9644
356	99.2485	397	111.4006	438	123.7903	479	136.2489
357	99.5273	398	111.6812	439	124.0729	480	136.5333
358	99.8061	399	112.0424	440	124.3556	481	136.9149
359	100.0848	400	112.3232	441	124.6382	482	137.1996
360	100.3636	401	112.604	442	125.0101	483	137.4842
361	100.7154	402	112.8848	443	125.2929	484	137.7689
362	100.9943	403	113.1657	444	125.5758	485	138.1515
363	101.2733	404	113.5282	445	125.8586	486	138.4364
364	101.5523	405	113.8092	446	126.2315	487	138.7212
365	101.9051	406	114.0902	447	126.5145	488	139.0061
366	102.1842	407	114.3711	448	126.7976	489	139.3897
367	102.4634	408	114.7345	449	127.0806	490	139.6747
368	102.7426	409	115.0159	450	127.3636	491	139.9598
369	103.0964	410	115.297	451	127.7378	492	140.2448

Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.
493	140.5299	534	153.2958	575	166.2273	616	179.2
494	140.9147	535	153.5828	576	166.5164	617	179.4909
495	141.2	536	153.9782	577	166.8055	618	179.9067
496	141.4853	537	154.2655	578	167.0945	619	180.1978
497	141.7705	538	154.5527	579	167.5006	620	180.4889
498	142.1564	539	154.84	580	167.7899	621	180.78
499	124.4418	540	155.1273	581	168.0792	622	181.1978
500	142.7273	541	155.5238	582	168.3685	623	181.489
501	143.0127	542	155.8113	583	168.6578	624	181.7794
502	143.3996	543	156.0988	584	168.0651	625	182.0707
503	143.6853	544	156.3866	585	169.3545	626	182.4885
504	143.9709	545	156.7838	586	169.644	627	182.78
505	144.2566	546	157.0715	587	169.9335	628	183.0715
506	144.6444	547	157.3592	588	170.3418	629	183.363
507	144.9303	548	157.6469	589	170.6315	630	183.6545
508	145.2162	549	158.0455	590	170.9212	631	184.0735
509	145.502	550	158.3333	591	171.2109	632	184.3653
510	145.7879	551	158.6212	592	171.6202	633	184.657
511	146.177	552	158.9091	593	171.9101	634	184.9487
512	146.463	553	159.197	594	172.2	635	185.3687
513	146.7491	554	159.5968	595	172.4899	636	185.6618
514	147.0352	555	159.8848	596	172.9002	637	185.9525
515	147.4253	556	160.1729	597	173.1903	638	186.2444
516	147.7115	557	160.461	598	173.4804	639	186.6655
517	147.9978	558	160.8618	599	173.7705	640	186.9576
518	148.284	559	161.1501	600	174.0606	641	187.2497
519	148.6752	560	161.4384	601	174.4721	642	187.5418
520	148.9616	561	161.7267	602	174.7624	643	187.8339
521	149.2481	562	162.1285	603	175.0527	644	188.2562
522	149.5345	563	162.417	604	175.343	645	188.5485
523	149.821	564	162.7055	605	175.7556	646	188.8408
524	150.2133	565	162.9939	606	176.0461	647	189.1331
525	150.5	566	163.3968	607	176.3366	648	189.5564
526	150.7867	567	163.6855	608	176.6271	649	189.8489
527	151.0733	568	163.9741	609	177.0406	650	190.1414
528	151.4667	569	164.2628	610	177.3313	651	190.4339
529	151.7535	570	164.5515	611	177.622	652	190.8582
530	152.0404	571	164.9556	612	177.9127	653	191.1509
531	152.3273	572	165.2444	613	178.2034	654	191.4436
532	152.7216	573	165.5333	614	178.6182	655	191.7364
533	153.0087	574	165.8222	615	178.9091	656	192.1616

Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.
657	192.4545	698	205.7337	739	219.3113	780	232.897
658	192.7475	699	209.1697	740	219.6081	781	233.3533
659	193.0404	700	206.4646	741	219.9048	782	233.6521
660	193.3333	701	206.7596	742	220.3515	783	233.9509
661	193.7598	702	207.0545	743	220.6485	784	234.2497
662	194.0529	703	207.3495	744	220.9455	785	234.7071
663	194.3461	704	207.7867	745	221.2424	786	235.0061
664	194.6392	705	208.0818	746	221.6901	787	235.3051
665	195.0667	706	208.377	747	221.9873	788	235.604
666	195.36	707	208.6721	748	222.2844	789	236.0624
667	195.6533	708	209.1103	749	222.5816	790	136.3616
668	195.9467	709	209.4057	750	222.8788	791	236.6608
669	196.3752	710	209.701	751	223.3277	792	236.96
670	196.7687	711	209.9964	752	223.6251	793	237.2592
671	196.9622	712	210.4356	753	223.9224	794	237.7188
672	197.2558	713	210.7311	754	224.2198	795	238.0182
673	197.5493	714	211.0267	755	224.6697	796	238.3176
674	197.979	715	211.3222	756	224.9673	797	238.617
675	198.2727	716	211.7624	757	225.2648	798	239.0776
676	198.5665	717	212.0582	758	225.5624	799	239.3772
677	198.8602	718	212.3539	759	226.0133	800	239.6768
678	199.2909	719	212.6497	760	226.3111	801	239.9764
679	199.5848	720	212.9455	761	226.6089	802	240.438
680	199.8788	721	213.3869	762	226.9067	803	240.7378
681	200.1727	722	213.6828	763	227.2044	804	241.0376
682	200.6044	723	213.9788	764	227.6566	805	241.3374
683	200.8986	724	214.2747	765	227.9545	806	241.8
684	201.1927	725	214.7172	766	228.2525	807	242.1
685	201.4869	726	215.0133	767	228.2505	808	242.4
686	201.9196	727	215.3095	768	229.0036	809	242.7
687	202.2139	728	215.6057	769	229.3018	810	243
688	202.5083	729	216.0491	770	229.6	811	243.4638
689	202.8026	730	216.3455	771	229.8982	812	243.764
690	203.097	731	216.6418	772	230.3523	813	244.0642
691	203.5309	732	216.9382	773	230.6507	814	244.3644
692	203.8255	733	217.2345	774	230.9491	815	244.8293
693	204.12	734	217.6792	775	231.2475	816	244.1297
694	204.4145	735	217.9758	776	231.7026	817	245.4301
695	204.8495	736	218.2723	777	232.0012	818	245.7305
696	205.1442	737	218.5689	778	232.2998	819	246.1964
697	205.439	738	219.0145	779	232.5984	820	246.497

Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.
821	246.7976	862	260.8638	903	274.9133	944	289.3026
822	247.0982	863	261.1665	904	275.2178	945	289.6091
823	247.3988	864	261.4691	905	275.5071	946	289.9156
824	247.8659	865	261.7717	906	276.0097	947	290.222
825	248.1667	866	262.2496	907	276.3143	948	290.72
826	248.4675	867	262.5521	908	276.619	949	291.0267
827	248.7683	868	262.8549	909	277.1073	950	291.3333
828	249.2364	869	263.1578	910	277.4121	951	291.64
829	249.5374	870	263.4606	911	277.717	952	292.139
830	249.8384	871	263.9394	912	278.0218	953	292.4459
831	250.1394	872	264.2424	913	278.3267	954	292.7527
832	250.6085	873	264.5455	914	278.8162	955	293.0596
833	250.9097	874	264.8485	915	279.1212	956	293.5596
834	251.2109	875	265.3283	916	279.4263	957	293.8667
835	251.5121	876	265.6315	917	279.7313	958	294.1737
836	251.9822	877	265.9347	918	280.2218	959	294.4808
837	252.2836	878	266.238	919	280.5271	960	294.7879
838	252.5851	879	266.7188	920	280.8323	961	295.2891
839	252.8865	880	267.0222	921	281.1376	962	295.5964
840	253.1879	881	267.3257	922	281.6291	963	295.9036
841	253.6592	882	267.6291	923	281.9345	964	296.2106
842	253.9608	883	267.9325	924	282.24	965	296.7131
843	254.2624	884	268.4145	925	282.5455	966	297.0206
844	254.564	885	268.7182	926	283.038	967	297.3281
845	255.0364	886	269.0218	927	283.3436	968	297.6356
846	255.3382	887	269.3255	928	283.6493	969	298.1388
847	255.64	888	269.8085	929	283.9549	970	198.4465
848	255.9418	889	270.1123	930	284.2606	971	298.7541
849	256.4159	890	270.4162	931	284.7543	972	299.0618
850	256.7172	891	270.72	932	285.0602	973	299.3695
851	257.0192	892	271.204	933	285.3661	974	299.8739
852	257.3212	893	271.5081	934	285.6719	975	300.1818
853	257.6232	894	271.8121	935	286.1667	976	300.4897
854	258.0978	895	272.1162	936	286.4727	977	300.7976
855	258.4	896	272.6012	937	286.7788	978	301.303
856	258.7022	897	272.9055	938	287.0848	979	301.6111
857	259.0044	898	273.2097	939	287.5806	980	301.9192
858	259.48	899	273.5139	940	287.8869	981	302.2273
859	259.7824	900	273.8182	941	288.1931	982	303.7337
860	260.0848	901	274.3044	942	288.4994	983	303.042
861	260.3873	902	274.6089	943	288.8057	984	303.3503

Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.	Consumo M3	Costo en S.M.G.
985	303.6586	990	305.4	995	307.3444	1000	309.0909
986	304.1661	991	305.9087	996	307.6533	1001 o más x m3	0.3247
987	304.4745	992	306.2174	997	307.9622		
988	304.783	993	306.5261	998	308.2711		
989	305.0915	994	306.8347	999	308.7818		

I).- Los usuarios de éste apartado pagarán por el servicio público de saneamiento el 15% y el 10% por drenaje y alcantarillado del importe correspondiente al servicio de agua potable.

II).- A Los conceptos contenidos en la presente sección, se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado, debiendo desglosarse en el recibo/factura del usuario, de conformidad con la Ley de la materia.

III).- El pago correspondiente por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento y tratamiento y disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso en que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el organismo.

ARTÍCULO 60.- Los usuarios, para efectos de pagar los importes del servicio de Saneamiento, drenaje y alcantarillado establecidos en este ordenamiento con base a un porcentaje correspondiente al servicio de agua potable; podrán optar por solicitar al organismo se proceda a medir su descarga; en estos casos, así como en el establecido en el Artículo 10 se deberá pagar el importe mensual que resulte de aplicar la siguiente tarifa, por metro cúbico:

a).- De 0 hasta 20 m3 = 1.4545 salario mínimo general.

b).- Usuarios con consumos mayores a 20 m3 pagarán conforme a las siguientes tarifas cifradas en Salarios Mínimos Generales.

Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G
21	1,4976	58	6,6905	95	12,4364	132	17,7067
22	1,6400	59	6,8297	96	12,6061	133	17,8408
23	1,7889	60	6,9697	97	12,7766	134	17,9749
24	1,9491	61	7,1105	98	12,9479	135	18,1091
25	2,1111	62	7,2521	99	13,1200	136	18,2432
26	2,2796	63	7,3945	100	13,2929	137	18,3774
27	2,4545	64	7,5378	101	13,4667	138	18,5115
28	2,6360	65	7,6818	102	13,6000	139	18,6457
29	2,8297	66	7,8400	103	13,7333	140	18,8081
30	3,0242	67	7,9859	104	13,8667	141	18,9424
31	3,2253	68	8,1325	105	14,0000	142	19,0768
32	3,3422	69	8,2800	106	14,1547	143	19,2111
33	3,4600	70	8,4283	107	14,2883	144	19,3455
34	3,5786	71	8,5774	108	14,4218	145	19,4798
35	3,6980	72	8,7273	109	14,5554	146	19,6141
36	3,8182	73	8,8780	110	14,6889	147	19,7485
37	3,9392	74	9,0295	111	14,8224	148	19,8828
38	4,0687	75	9,1818	112	14,9560	149	20,0473
39	4,1915	76	9,3349	113	15,0895	150	20,1818
40	4,3152	77	9,4889	114	15,2461	151	20,3164
41	4,4396	78	9,6436	115	15,3798	152	20,4509
42	4,5648	79	9,7992	116	15,5135	153	20,5855
43	4,6909	80	9,9717	117	15,6473	154	20,7200
44	4,8178	81	10,1291	118	15,7810	155	20,8545
45	4,9455	82	10,2873	119	15,9147	156	20,9891
46	5,0739	83	10,4463	120	16,0485	157	21,1554
47	5,2032	84	10,6061	121	16,1822	158	21,2901
48	5,3333	85	10,7667	122	16,3160	159	21,4248
49	5,4642	86	10,9281	123	16,4745	160	21,5596
50	5,5960	87	11,0903	124	16,6085	161	21,6943
51	5,7285	88	11,2533	125	16,7424	162	21,8291
52	5,8723	89	11,4172	126	16,8764	163	21,9638
53	6,0067	90	11,5818	127	17,0103	164	22,0986
54	6,1418	91	11,7473	128	17,1442	165	22,2333
55	6,2778	92	11,9135	129	17,2782	166	22,4016
56	6,4145	93	12,0806	130	17,4121	167	22,5366
57	6,5521	94	12,2675	131	17,5725	168	22,6715

Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G
169	22,8065	209	28,4156	249	34,0552	289	39,8178
170	22,9414	210	28,5515	250	34,1919	290	39,9556
171	23,0764	211	28,6875	251	34,3794	291	40,0933
172	23,2113	212	28,8234	252	34,5164	292	40,2311
173	23,3463	213	28,9594	253	34,6533	293	40,3689
174	23,5164	214	29,0954	254	34,7903	294	40,5661
175	23,6515	215	29,2313	255	34,9273	295	40,7040
176	23,7867	216	29,3673	256	35,0642	296	40,8420
177	23,9218	217	29,5471	257	35,2012	297	40,9800
178	24,0570	218	29,6832	258	35,3382	298	41,1180
179	24,1921	219	29,8194	259	35,4752	299	41,2560
180	24,3273	220	29,9556	260	35,6646	300	41,3939
181	24,4624	221	30,0917	261	35,8018	301	41,5319
182	24,5976	222	30,2279	262	35,9390	302	41,6699
183	24,7697	223	30,3640	263	36,0762	303	41,8691
184	23,6784	224	30,5002	264	36,2133	304	42,0073
185	25,0404	225	30,6364	265	36,3505	305	42,1455
186	25,1758	226	30,8182	266	36,4877	306	42,2836
187	25,3111	227	30,9545	267	36,6248	307	42,4218
188	25,4465	228	31,0909	268	36,7620	308	42,5600
189	25,5818	229	31,2273	269	36,9535	309	42,6982
190	25,7172	230	31,3636	270	37,0909	310	42,8364
191	25,8911	231	31,5000	271	37,2283	311	43,0374
192	26,0267	232	31,6364	272	37,3657	312	43,1758
193	26,1622	233	31,7727	273	37,5030	313	43,3141
194	26,2978	234	31,9564	274	37,6404	314	43,4525
195	26,4333	235	32,0929	275	37,7778	315	43,5909
196	26,5689	236	32,2295	276	37,9152	316	43,7293
197	26,7044	237	32,3661	277	38,1085	317	43,8677
198	26,8400	238	32,5026	278	38,2461	318	44,0061
199	26,9756	239	32,6392	279	38,3836	319	44,1444
200	27,1515	240	32,7758	280	38,5212	320	44,3475
201	27,2873	241	32,9123	281	38,6588	321	44,4861
202	27,4230	242	33,0489	282	38,7964	322	44,6246
203	27,5588	243	33,2345	283	38,9339	323	44,7632
204	27,6945	244	33,3713	284	39,0715	324	44,9018
205	27,8303	245	33,5081	285	39,2091	325	45,0404
206	27,9661	246	33,6448	286	39,4044	326	45,1790
207	28,1018	247	33,7816	287	39,5422	327	45,3176
208	28,2376	248	33,9184	288	39,6800	328	45,4562

Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G
329	45,6612	370	51,6505	411	57,7891	452	64,0105
330	45,8000	371	51,8651	412	57,9297	453	64,1521
331	45,9388	372	52,0048	413	58,0703	454	64,2937
332	46,0776	373	52,1446	414	58,2945	455	64,4354
333	46,2164	374	52,2844	415	58,4354	456	64,5770
334	46,3552	375	52,4242	416	58,5762	457	64,8109
335	46,4939	376	52,5640	417	58,7170	458	64,9527
336	46,6327	377	52,7038	418	58,8578	459	65,0945
337	46,8396	378	52,8436	419	58,9986	460	65,2364
338	46,9786	379	52,9834	420	59,1394	461	65,3782
339	47,1176	380	53,1232	421	59,2802	462	65,5200
340	47,2566	381	53,3400	422	59,4210	463	65,6618
341	47,3956	382	53,4800	423	59,6473	464	65,8036
342	47,5345	383	53,6200	424	59,7883	465	65,9455
343	47,6735	384	53,7600	425	59,9293	466	66,1814
344	47,8125	385	53,9000	426	60,0703	467	66,3234
345	47,9515	386	54,0400	427	60,2113	468	66,4655
346	48,1604	387	54,1800	428	60,3523	469	66,6075
347	48,2996	388	54,3200	429	60,4933	470	66,7495
348	48,4388	389	54,5386	430	60,6343	471	66,8915
349	48,5780	390	54,6788	431	60,8624	472	67,0335
350	48,7172	391	54,8190	432	61,0036	473	67,1756
351	48,8564	392	54,9592	433	61,1448	474	67,4133
352	48,9956	393	55,0994	434	61,2861	475	67,5556
353	49,1347	394	55,2396	435	61,4273	476	67,6978
354	49,3455	395	55,3798	436	61,5685	477	67,8400
355	49,4848	396	55,5200	437	61,7097	478	67,9822
356	49,6242	397	55,7404	438	61,8509	479	68,1244
357	49,7636	398	55,8808	439	61,9921	480	68,2667
358	49,9030	399	56,0212	440	62,2222	481	68,4089
359	50,0424	400	56,1616	441	62,3636	482	68,5511
360	50,1818	401	56,3020	442	62,5051	483	68,7909
361	50,3212	402	56,4424	443	62,6465	484	68,9333
362	50,4606	403	56,5828	444	62,7879	485	69,0758
363	50,6733	404	56,7232	445	62,9293	486	69,2182
364	50,8129	405	56,8636	446	63,0707	487	69,3606
365	50,9525	406	57,0861	447	63,2121	488	69,5030
366	51,0921	407	57,2267	448	63,3535	489	69,6455
367	51,2317	408	57,3673	449	63,5857	490	69,7879
368	51,3713	409	57,5079	450	63,7273	491	70,0295
369	51,5109	410	57,6485	451	63,8689	492	70,1721

Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G
493	70,3147	534	76,7018	575	83,0556	616	89,6000
494	70,4574	535	76,8455	576	83,2000	617	89,7455
495	70,6000	536	76,9891	577	83,4610	618	89,8909
496	70,7426	537	77,1327	578	83,6057	619	90,0364
497	70,8853	538	77,2764	579	83,7503	620	90,3071
498	71,0279	539	77,4200	580	83,8949	621	90,4527
499	71,1705	540	77,5636	581	84,0396	622	90,5984
500	71,4141	541	77,7073	582	84,1842	623	90,7440
501	71,5570	542	77,8509	583	84,3289	624	90,8897
502	71,6998	543	78,1042	584	84,4735	625	91,0354
503	71,8426	544	78,2481	585	84,6182	626	91,1810
504	71,9855	545	78,3919	586	84,8812	627	91,3267
505	72,1283	546	78,5358	587	85,0261	628	91,4723
506	72,2711	547	78,6796	588	85,1709	629	91,7451
507	72,4139	548	78,8234	589	85,3158	630	91,8909
508	72,5568	549	78,9673	590	85,4606	631	92,0368
509	72,8024	550	79,1111	591	85,6055	632	92,1826
510	72,9455	551	79,3663	592	85,7503	633	92,3285
511	73,0885	552	79,5103	593	85,8952	634	92,4743
512	73,2315	553	79,6543	594	86,1600	635	92,6202
513	73,3745	554	79,7984	595	86,3051	636	92,7661
514	73,5176	555	79,9424	596	86,4501	637	93,0406
515	73,6606	556	80,0865	597	86,5952	638	93,1867
516	73,8036	557	80,2305	598	86,7402	639	93,3327
517	74,0511	558	80,3745	599	86,8853	640	93,4788
518	74,1943	559	80,5186	600	87,0303	641	93,6248
519	74,3376	560	80,7758	601	87,1754	642	93,7709
520	74,4808	561	80,9200	602	87,3204	643	93,9170
521	74,6240	562	81,0642	603	87,5873	644	94,0630
522	74,7673	563	81,2085	604	87,7325	645	94,2091
523	74,9105	564	81,3527	605	87,8778	646	94,4857
524	75,0537	565	81,4970	606	88,0230	647	94,6319
525	75,1970	566	81,6412	607	88,1683	648	94,7782
526	75,4465	567	81,7855	608	88,3135	649	94,9244
527	75,5899	568	81,9297	609	88,4588	650	95,0707
528	75,7333	569	82,1889	610	88,6040	651	95,2170
529	75,8768	570	82,3333	611	88,8727	652	95,3632
530	76,0202	571	82,4778	612	89,0182	653	95,5095
531	76,1636	572	82,6222	613	89,1636	654	95,7879
532	76,3071	573	82,7667	614	89,3091	655	95,9343
533	76,4505	574	82,9111	615	89,4545	656	96,0808

Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G
657	96,2273	698	102,9374	739	109,5810	780	116,4485
658	96,3737	699	103,0848	740	109,8788	781	116,5978
659	96,5202	700	103,2323	741	110,0273	782	116,7471
660	96,6667	701	103,3798	742	110,1758	783	117,0545
661	96,8131	702	103,5273	743	110,3242	784	117,2040
662	96,9596	703	103,6747	744	110,4727	785	117,3535
663	97,2400	704	103,8222	745	110,6212	786	117,5030
664	97,3867	705	103,9697	746	110,7697	787	117,6525
665	97,5333	706	104,2598	747	110,9182	788	117,8020
666	97,6800	707	104,4075	748	111,0667	789	117,9515
667	97,8267	708	104,5552	749	111,3665	790	118,1010
668	97,9733	709	104,7028	750	111,5152	791	118,4103
669	98,1200	710	104,8505	751	111,6638	792	118,5600
670	98,2667	711	104,9982	752	111,8125	793	118,7097
671	98,5489	712	105,1459	753	111,9612	794	118,8594
672	98,6958	713	105,2935	754	112,1099	795	119,0091
673	98,8426	714	105,5855	755	112,2586	796	119,1588
674	98,9895	715	105,7333	756	112,4073	797	119,3085
675	99,1364	716	105,8812	757	112,7089	798	119,4582
676	99,2832	717	106,0291	758	112,8578	799	119,6079
677	99,4301	718	106,1770	759	113,0067	800	119,9192
678	99,5770	719	106,3248	760	113,1556	801	120,0691
679	99,7238	720	106,4727	761	113,3044	802	120,2190
680	100,0081	721	106,6206	762	113,4533	803	120,3689
681	100,1552	722	106,7685	763	113,6022	804	120,5188
682	100,3022	723	107,0624	764	113,7511	805	120,6687
683	100,4493	724	107,2105	765	113,9000	806	120,8186
684	100,5964	725	107,3586	766	114,2036	807	120,9685
685	100,7434	726	107,5067	767	114,3527	808	121,1184
686	100,8905	727	107,6547	768	114,5018	809	121,4317
687	101,0376	728	107,8028	769	114,6509	810	121,5818
688	101,1846	729	107,9509	770	114,8000	811	121,7319
689	101,4709	730	108,0990	771	114,9491	812	121,8820
690	101,6182	731	108,3947	772	115,0982	813	122,0321
691	101,7655	732	108,5430	773	115,2473	814	122,1822
692	101,9127	733	108,6913	774	115,5527	815	122,3323
693	102,0600	734	108,8396	775	115,7020	816	122,4824
694	102,2073	735	108,9879	776	115,8513	817	122,7976
695	102,3545	736	109,1362	777	116,0006	818	122,9479
696	102,5018	737	109,2844	778	116,1499	819	123,0982
697	102,7899	738	109,4327	779	116,2992	820	123,2485

Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G
821	123,3988	862	130,4319	903	137,5479	944	144,5560
822	123,5491	863	130,5832	904	137,7002	945	144,7091
823	123,6994	864	130,7345	905	137,8525	946	145,0533
824	123,8497	865	130,8859	906	138,0048	947	145,2067
825	124,0000	866	131,0372	907	138,1572	948	145,3600
826	124,3172	867	131,1885	908	138,3095	949	145,5133
827	124,4677	868	131,3398	909	138,4618	950	145,6667
828	124,6182	869	131,6667	910	138,6141	951	145,8200
829	124,7687	870	131,8182	911	138,9505	952	145,9733
830	124,9192	871	131,9697	912	139,1030	953	146,1267
831	125,0697	872	132,1212	913	139,2556	954	146,4727
832	125,2202	873	132,2727	914	139,4081	955	146,6263
833	125,3707	874	132,4242	915	139,5606	956	146,7798
834	125,6897	875	132,5758	916	139,7131	957	146,9333
835	125,8404	876	132,7273	917	139,8657	958	147,0869
836	125,9911	877	133,0560	918	140,0182	959	147,2404
837	126,1418	878	133,2077	919	140,1707	960	147,3939
838	126,2925	879	133,3594	920	140,5091	961	147,5475
839	126,4432	880	133,5111	921	140,6618	962	147,7010
840	126,5939	881	133,6628	922	140,8145	963	148,0491
841	126,7446	882	133,8145	923	140,9673	964	148,2028
842	126,8954	883	133,9663	924	141,1200	965	148,3566
843	127,2164	884	134,1180	925	141,2727	966	148,5103
844	127,3673	885	134,2697	926	141,4255	967	148,6640
845	127,5182	886	134,6004	927	141,5782	968	148,8178
846	127,6691	887	134,7523	928	141,7309	969	148,9715
847	127,8200	888	134,9042	929	142,0713	970	149,1253
848	127,9709	889	135,0562	930	142,2242	971	149,4752
849	128,1218	890	135,2081	931	142,3772	972	149,6291
850	128,2727	891	135,3600	932	142,5301	973	149,7830
851	128,5956	892	135,5119	933	142,6830	974	149,9370
852	128,7467	893	135,6638	934	142,8360	975	150,0909
853	128,8978	894	135,9964	935	142,9889	976	150,2448
854	129,0489	895	136,1485	936	143,1418	977	150,3988
855	129,2000	896	136,3006	937	143,4840	978	150,5527
856	129,3511	897	136,4527	938	143,6372	979	150,7067
857	129,5022	898	136,6048	939	143,7903	980	151,0586
858	129,6533	899	136,7570	940	143,9434	981	151,2127
859	129,8044	900	136,9091	941	144,0966	982	151,3669
860	130,1293	901	137,0612	942	144,2497	983	151,5210
861	130,2806	902	137,2133	943	144,4028	984	151,6752

Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G	Consumo M3	Costo en S.M.G
985	151.8293	990	152.80	995	153.57	1000	154.55
986	151.9834	991	152.95	996	153.73	1001 o más x m3	0.1545
987	152.1376	992	153.11	997	154.08		
988	152.2917	993	153.26	998	154.24		
989	152.6457	994	153.42	999	154.39		

I).- A Los conceptos contenidos en la presente sección, se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado, debiendo desglosarse en el recibo/factura del usuario, de conformidad con la Ley de la materia vigente.

II).- Los usuarios con servicio de agua potable, con disponibilidad de redes y servicios para drenaje y alcantarillado pero sin descarga en las mismas, pagarán por concepto de derechos de disponibilidad, conservación y mantenimiento de la infraestructura un importe equivalente al 15% para saneamiento y 10% para alcantarillado sanitario en base al consumo de agua potable, importe el cual será desglosado en su recibo/factura correspondiente.

III).- Para efectos de lo expreso en el párrafo que antecede, el organismo podrá requerir al usuario para que en un término de 15 días naturales posteriores a que se detecte la situación, realice la contratación correspondiente al servicio de drenaje y alcantarillado de conformidad al uso que corresponda, con el apercibimiento que de ser omiso tratándose de uso comercial o industrial calificado por el organismo, éste enterará lo correspondiente a las autoridades del Ayuntamiento para que proceda a suspender o cancelar la licencia de funcionamiento mientras no subsane tal omisión.

Sección V- A

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUAS RESIDUALES Y AGUAS RESIDUALES TRATADAS.

ARTÍCULO 61.- Toda persona tiene derecho a descargar o depositar aguas residuales, ya sea para su uso o para su tratamiento en los cuerpos receptores del Organismo Operador, siempre y cuando tengan la autorización de este último y cubran los costos correspondientes por los derechos conforme a las siguientes tarifas:

a).- La persona que desee disfrutar y/o aprovechar el servicio de aguas residuales, deberá contar con la infraestructura, equipamiento y técnicas para su tratamiento con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas Aplicables en la materia, tratamiento que estará en todo momento bajo la supervisión del Organismo Operador, el costo por metro cúbico será fijado por el Director General mediante el convenio respectivo, observando en todo momento el beneficio para el Organismo y cuidando de que no se altere el orden ecológico y de salud.

b).- La persona que solicite al Organismo la autorización para verter aguas residuales en los cuerpos receptores para su tratamiento, debiendo hacerlo siempre en los lugares autorizados que previamente se les indique y las aguas residuales se encuentren dentro de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, pagará por concepto de derechos de descargas de aguas residuales: cuando las descargas se realicen por medio de tanques sépticos (pipas ó cualquier otro), el costo será de 2 salarios mínimos generales mas el impuesto al valor agregado, por cada descarga de hasta 10 m³; cuando la descarga se realice a través de redes, se deberán cubrir los costos conforme se establecen en este ordenamiento en el inciso a.1) del artículo 57 y fracciones I del artículo 58 y 59, según sea el caso.

Estas tarifas no operan para nuevos fraccionamientos, desarrollos o condominios, éstos deberán estarse a los costos señalados en la Sección III, Capítulo II del Título II, de las presentes disposiciones.

c).- Quien pretenda disfrutar el servicio de agua residual tratada a través de sus propias unidades de transporte (tanques cisternas), el costo del fluido será a razón de 1.00 salario mínimo general mas el Impuesto al Valor Agregado, en tanques cisternas de hasta 10 m³ de capacidad, siempre y cuando lo realicen a través de sus propios medios y/o unidades de transporte.

d).- Cuando se tenga la necesidad de aprovechar y/o disfrutar aguas residuales tratadas a través de infraestructura de redes, el costo será en base a 0.111 salarios mínimos generales, por cada metro cúbico mas el impuesto al valor agregado, siempre y cuando exista la infraestructura para la prestación del servicio; en caso de no haberla, los costos serán con arreglo en los convenios que celebre el Director General del Organismo Operador con el interesado en disfrutar y/o aprovechar del servicio.

Sección VI

OTROS DERECHOS

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	S.M.G.
I.- Por búsqueda y consulta de expediente.	0.0000
II.- Por la expendición de copias simples por copia.	0.0365
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	0.0365
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (cd o dvd):	
a).- Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	1.0000
b).- Si el Organismo aporta el medio magnético (cd o dvd).	1.2000

Sección VII

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS

ARTÍCULO 63.- Los usuarios que soliciten al Oromapas a través de la Subdirección de Comercialización la expedición de Certificados de no adeudo por concepto de derechos al organismo, constancia de no servicios, o cambios de propietario de Contratos de Agua y 'o drenaje; efectuarán un pago calculado en salarios mínimos, conforme a lo siguiente:

TRÁMITE ADMINISTRATIVO	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL
Certificado de No Adeudo	1.00
Constancia de No Servicio	1.00
Cambio de Propietario Contrato Agua	1.00
Cambio de Propietario Contrato Drenaje	1.00

Los conceptos anteriores son afectos a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que su importe deberá adicionarse en su liquidación.

ARTÍCULO 64.- Los usuarios que soliciten expedición de la constancia de factibilidad en los servicios pagarán por concepto de derechos al organismo un pago calculado en salarios mínimos, conforme a lo siguiente:

C O N T R I B U Y E N T E	DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERAL.
I.- Persona Física por hectárea o fracción	20.20
II.- Personas Morales por hectárea o fracción	20.20

El costo incluye la revisión de proyectos, dicha constancia tendrá validez solamente por el año corriente en el cual se realice su expedición.

La expedición de actualización de constancias de factibilidad técnica de servicios tendrán un costo de 1.00 (un) salario mínimo general, siempre y cuando no se realicen modificaciones a los proyectos originales; en caso de que se afecten los proyectos originales, los solicitantes de la actualización cubrirán el 20% de los importes que se especifican en las fracciones I y II anteriores por concepto de revisión de las modificaciones.

Sección VIII

PADRON DE CONTRATISTAS Y PROVEEDORES

ARTÍCULO 65.- El registro de proveedores o contratistas al padrón respectivo, deberá efectuarse ante el organismo, y se registrará conforme al siguiente tabulador:

C O N C E P T O	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL.
I.- Inscripción de proveedores de bienes o servicios.	10.00
II.- Inscripción de contratistas de obra pública.	10.00
III.- Refrendo anual de proveedores de bienes o servicios y de contratistas de obra pública.	5.00

Sección IX

ACCESORIOS

Son los que se deriven de los Derechos y que participan de la naturaleza de los mismos, tales como:

- I.- Multas;
- II.- Recargos y
- III.- Gastos de Ejecución

MULTAS

ARTÍCULO 66.- El organismo percibirá el importe de las multas que impongan La Ley, El Reglamento o estas Disposiciones generales, mismas que serán calificadas por el Director General:

I.- Por violaciones a la ley en materia de Agua Potable del Estado de Nayarit, de acuerdo a las disposiciones legales respectivas.

II.- Por violaciones al Reglamento para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y disposición final de lodos y Aguas Residuales del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.

III.- En caso de que el reglamento no contenga tarifa por multas, por violaciones al mismo, o su monto no esté determinado en el presente, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de 1 (uno) a 100 (cien) días de salario mínimo vigente para la zona geográfica "C".

ARTÍCULO 67.- Se aplicarán las medidas de apremio cuando se verifique por el organismo, que un usuario realiza un mal destino o desperdicio de los servicios, o bien, deje de cumplir alguna de las obligaciones hacia el organismo, dañe las instalaciones de las líneas generales de distribución de los servicios, alguna toma domiciliaria, esté disponiendo de los servicios sin autorización, según sea el caso, el propio Organismo podrá proceder de la siguiente manera:

I.- Al verificarse que un usuario hace mal destino o aplicación del suministro de los servicios que presta el Organismo, procede:

a).- Cuando se trate por primera vez, apercibirá al usuario a que suspenda los actos del mal destino que esté haciendo del servicio de agua potable, apercibiéndolo que de ser omiso y reincidir en el desperdicio del vital líquido se hará acreedor a una multa **por el monto de tres días de salario mínimo** vigente en la región, el cual podrá ser desglosado el cargo en el siguiente recibo/factura a que se verifique el hecho.

b).- Para el caso de reincidencia por el usuario en el supuesto del inciso inmediato anterior, se procederá por el Organismo a imponer una multa **que irá de tres a cincuenta días de salario mínimo** vigente en la región al momento de verificarse el hecho, dependiendo la gravedad del mismo y calificado por el Organismo.

c).- De continuar la omisión y el usuario sea calificado por el organismo como usuario habitual en mal utilizar y desperdiciar el agua potable, el organismo podrá suspender los servicios contratados hasta que se subsane tal omisión; los costos de mano de obra y material utilizados para corregir la omisión serán a cargo del usuario omiso, los cuales podrán ser desglosados en la factura/recibo inmediato siguiente.

II.- Cuando algún usuario deje de cumplir con la obligación de pago en los servicios contratados, el organismo podrá proceder en los términos que establece el Artículo 91 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit a suspender los servicios contratados, hasta que dicho usuario cubra la totalidad del adeudo, o bien celebre convenio de pago autorizado por el propio Organismo Operador, la suspensión del servicio generará un cargo por reconexión al usuario; en base a las siguientes disposiciones:

a).- Para Uso doméstico popular, medio y residencial tendrá un costo de 6.0606 salarios mínimos generales.

b).- Para Uso de vecindarios de arrendamiento: 7.0707 salarios mínimos generales.

c).- Para Uso comercial en tomas de hasta ½ pulgada: 8.0808 salarios mínimos generales.

d).- Para Uso comercial en tomas de más de ½ pulgada: 10.1010 salarios mínimos generales.

e).- Para uso industrial con tomas de hasta ½ pulgada: 8.0808 salarios mínimos generales.

f).- Para uso industrial con tomas de más de ½ pulgada: 12.1212 salarios mínimos generales.

III.- Cuando un usuario reconecte los servicios sin autorización del Organismo, se hará acreedor a una multa la cual podrá ser de:

a).- Para Uso doméstico popular, medio y residencial: 6.4646 salarios mínimos generales.

b).- Para Uso de vecindarios en arrendamiento: 10.1010 salarios mínimos generales.

c).- Para Uso comercial en tomas de hasta ½ pulgada: 26.2626 salarios mínimos generales.

d).- Para Uso comercial en tomas de más de ½ pulgada: 32.3232 salarios mínimos generales.

e).- Para Uso industrial con tomas de hasta ½ pulgada: 50.50 salarios mínimos generales.

f).- Para Uso industrial con tomas de más de ½ pulgada: 101.0101 salarios mínimos generales.

IV.- Cuando un usuario dañe las líneas de distribución de servicios o tomas domiciliarias de manera involuntaria o bien porque tuvo la intención de disfrutar de los servicios sin autorización, se procederá:

a).- Si los daños se verificaron de una manera involuntaria y accidental deberá dar aviso inmediato al organismo para que este proceda a la reparación, para este caso el usuario deberá cubrir el costo de materiales, mano de obra y maquinaria que se utilicen para la corrección del daño, conforme a la cotización que para ello presente el organismo, cargos que podrán ser desglosados en la factura/recibo inmediato siguiente que se haga llegar al usuario, o bien, éste podrá optar por hacer el pago anticipado.

b).- Si el daño fue realizado con la voluntad y/o intención del usuario, independientemente de los cargos que se expresan en el inciso inmediato anterior a cuenta del usuario, también se hará acreedor a una **multa que será de diez a trescientos días de salario mínimo** vigente en la región al momento de verificarse el hecho, dependiendo la gravedad del daño, el cual será calificado conforme al dictamen técnico que para ello realice el organismo, en base al resultado del estudio que éste elabore, dicha multa se impondrá de manera independiente de los cargos que por perjuicios de ese hecho se ocasionen a terceros, independientemente de que el Organismo ponga en conocimiento esos hechos a la Autoridad Competente para el caso de que los mismos fueran constitutivos de delito, los cargos podrán ser desglosados en la factura/recibo inmediato siguiente que se haga llegar al usuario, o bien, éste podrá optar por hacer el pago anticipado.

V.- Cuando una o más personas dispongan de manera clandestina de uno o más servicios encomendados al organismo, que no reúnan la calidad de usuario ante el mismo, éste procederá de la siguiente manera:

a).- A la inmediata cancelación de los servicios que esté disfrutando sin contratación.

b).- Requerir a quien o quienes disfrutaron de los servicios, para que en el término de tres días posteriores a la notificación respectiva, acudan ante el Organismo y acreditando los requerimientos y especificaciones que se soliciten realice la contratación de los servicios, sin perjuicio de que esos hechos se hagan del conocimiento a la Autoridad Competente para el caso de que los mismos sean constitutivos de delitos.

c).- Conforme a lo expreso en el Artículo 75 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, el organismo procederá a realizar los cargos de las tarifas que correspondan a dichos servicios elevados a cinco años en base a los artículos 111 y 112 de esa misma Ley e imponer una multa conforme al artículo 166 del Reglamento; equivalente a 50 salarios mínimos generales vigentes en la zona geográfica a que corresponda así como las sanciones administrativas que expresa la misma, y se turnará conocimiento a la Autoridad Competente para que determine si en la realización de esos hechos existe alguna conducta delictiva que merezca la aplicación de sanciones penales a quien resulte responsable de su comisión.

d).- Se establece que las multas que el Organismo imponga y que hayan sido efectivamente cobradas, serán destinadas en un 22% para capacitación al personal, el 32% para estímulos al personal que interviene en la función de comprobación, determinación, notificación y ejecución y el 46% para estímulos al personal que determine la Dirección General.

RECARGOS

ARTÍCULO 68.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos, en concepto de indemnización al fisco por la falta de pago oportuno.

La tasa de los recargos será la que anualmente se establezca en estas tarifas y disposiciones aplicables.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago. Los recargos no excederán del importe del crédito fiscal de que se trate.

GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 69.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, las personas físicas y morales cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente

Tarifa:

I.- Por requerimiento de pago de crédito fiscal2%

Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a 2 salarios mínimos vigentes en el municipio a la fecha de cobro.

II.- Por embargo precautorio definitivo.....2%

III.- Para el depositario.....2%

IV.- Honorarios para los peritos valuadores, determinados en salarios mínimos:

a).- Por los primeros \$ 15.00 de avalúo.....0.050

b).- Por cada \$ 10.00 o fracción excedente.....0.003

c).- Los honorarios no serán inferiores a 3 salarios mínimos vigentes en el municipio a la fecha de cobro.

V.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por el organismo tales como: Transporte de bienes embargados, avalúos, impresión y publicación de convocatorias y edictos, inscripciones o cancelaciones en el registro público que correspondan y similares con base en las disposiciones legales aplicables.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, y se participará de estos a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Dirección del Organismo, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

**TÍTULO III
PRODUCTOS**

CAPÍTULO I

DE TIPO CORRIENTE

Son los que resultan de la actividad ordinaria del organismo:

**Sección I
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 70.- Son productos financieros:

I.- Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el organismo.

II.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el organismo, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.

III.- Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

**Sección II
PRODUCTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 71.- Son productos diversos los que recibe el organismo por los siguientes conceptos:

I.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos del organismo.

II.- Otros productos, por la explotación directa de bienes del organismo municipal distintos a los de su objetivo social.

**CAPITULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL**

ARTÍCULO 72.- Son productos de Capital los siguientes:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del organismo previa autorización de la junta de gobierno.
- II.- Por la venta de productos de desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes del organismo, según remate legal o contratos en vigor.

**TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 73.- Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el organismo por los siguientes conceptos:

- I.- Intereses;
- II.- Donativos, herencias y legados a favor del organismo.
- III.- Reintegros;
- IV.- Indemnizaciones a favor del organismo;
- V.- Reconexiones de servicios;
- VI.- Los gastos de instalación de servicios;
- VII.- Medidores;
- VIII.- Gastos de reubicación de instalaciones;
- XIX.- Otros no especificados.

**TITULO V
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**

**CAPITULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

ARTICULO 74.- Son los recursos destinados a cubrir las participaciones y aportaciones del Organismo, provenientes de la Federación, el Estado y Municipio para la ejecución de programas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Organismo con estos.

**CAPITULO II
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS**

ARTÍCULO 75.- Los subsidios acordados por las autoridades federales, del estado, y del municipio en favor del organismo, incluidos en sus presupuestos de egresos, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares, para el sostenimiento y desempeño de las actividades del Organismo.

**TÍTULO VI
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección I
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

ARTÍCULO 76.- Por los ingresos provenientes de préstamos recibidos por instituciones de carácter público.

**Sección II
ENDEUDAMIENTO EXTERNO**

ARTÍCULO 77.- Son préstamos y financiamientos, los recursos que perciba el organismo proveniente de instituciones del sistema financiero nacional a través de la banca comercial.

**CAPÍTULO II
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 78.- Los no considerados en los ingresos ordinarios del Organismo.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad a la nueva Ley de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 2008 y con el objeto de cumplir con sus disposiciones en materia de armonización contable, a partir del presente ejercicio, el Organismo adopta el clasificador por rubros de ingresos de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de Diciembre del 2009 emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), por lo que se está haciendo una reclasificación de los Conceptos de Ingresos conforme a los nuevos lineamientos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente presupuesto y sus tarifas correspondientes surtirán sus efectos legales a partir del día primero de enero del año 2011 dos mil once, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de este presupuesto y sus tarifas, donde se haga referencia a salarios mínimos, deberá entenderse como salario mínimo vigente diario en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, al momento de la causación.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente presupuesto y sus tarifas a partir del inicio de su vigencia dejan sin efecto las tarifas autorizadas para el ejercicio fiscal del año 2010, las que fueron publicadas en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit en fecha 5 cinco de diciembre del año 2009, en la Sección Sexta, Tomo CLXXXV, Número 097, quedando vigentes únicamente las disposiciones reglamentarias de dicha autorización normativa que no se opongan a las vigentes para el año 2011 en tanto se incorporan al reglamento respectivo.

A t e n t a m e n t e, Sufragio Efectivo No Reelección.- Valle de Banderas, Nayarit; 24 de Noviembre del año 2010.- Presidente de la Junta de Gobierno Oromapas Bahía de Banderas, **C.P. Hector Miguel Paniagua Salazar**, *Rúbrica*.- Representante del Gobierno del Estado, **Ing. Ignacio Santos Cortez**.- *Rúbrica*.- Síndico Municipal, **Profr. Daniel Briseño Flores**.- *Rúbrica*.- Representante de la Comisión Estatal del Agua, **C. Juan Abel Aguirre Hernandez**.- *Rúbrica*.- Presidente del Consejo Consultivo, **C. Jesus Castro Vargas**.- *Rúbrica*.- Vice Presidente del Consejo Consultivo, **Lic. Jose Antonio Vallarta Porras**.- *Rúbrica*.- Representante del Comisario del Oromapas Bahía de Banderas, **C.P. Gustavo Alonso Lopez Rodriguez**.- *Rúbrica*.- Director General Oromapas Bahía de Banderas, **Ing. Merced Venegas Parra**.- *Rúbrica*.